



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00273-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 481

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra del señor JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, identificado con C.C. 17.304.019.

Admitida la citada demanda, por medio del Auto de Sustanciación No. 1462 del 12 de octubre de 2016 (fl. 162), este despacho requirió al apoderado de la demandada para que dentro del término de quince días siguientes a la notificación del citado proveído, acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 772 del 25 de julio de 2016 (fls. 130 a 131), por medio del cual se había ordenado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José Benedicto Apolinar Guevara, en los términos del Art. 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez fue enviada la respectiva citación y ante la no comparecencia del demandado para llevar a cabo la citada diligencia, por medio del Auto de Sustanciación No. 1901 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 168), se resolvió ordenar la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P., y para tal efecto se requirió a la apoderada de la entidad demandante, con el fin de que acreditara el cumplimiento a la mentada orden judicial.

Vencido el término de 30 días de que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1901 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 168), razón por la cual se resolvió requerir una vez más, al apoderado de la demandante para que acreditara su cumplimiento.

Para tal efecto, mediante el Auto de Sustanciación No. 371A del 27 de febrero de 2017 (fl. 180), este despacho requirió al citado profesional para que en el término de 15 días siguientes a la notificación del mentado proveído, acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 1901 del 2016, so pena de dar aplicación al Art. 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el 28 de febrero de 2017.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 180), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual se dispondrá tener por desistida la presente demanda, en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00273-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida y pese a que este estrado judicial en más de una oportunidad requirió al apoderado de la demandante para que acreditara el trámite de la notificación -personal o por aviso- del demandado de la citada decisión, procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al profesional del derecho que representa a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para lo cual concedió un término de quince (15) días.

No obstante, al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folio 181 del expediente se tiene que la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sustituyó poder al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la citada entidad, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a través de apoderado, en contra del señor JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, identificado con C.C. 17.304.019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 181 del expediente.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00273-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandantes: MARGARITA BONILLA MELENDEZ, MARÍA ROCELLY DELGADO JAIMES, MARIO ALFONSO ESPITIA PEÑA, MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ, MARTHA ALCIRA ARÉVALO ALVARADO, MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, MINELLA EYEBEATH CETINA AGUIRRE, NADINE ADRIANA GÓMEZ NAVARRO, NUBIA RUEDA BLANCO y OLGA SALAS SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 620

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores MARGARITA BONILLA MELENDEZ, identificada con C.C. 51.834.944; MARÍA ROCELLY DELGADO JAIMES, identificada con C.C. 28.161.679; MARIO ALFONSO ESPITIA PEÑA, identificado con C.C. 19.412.479; MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 35.459.841; MARTHA ALCIRA ARÉVALO ALVARADO, identificada con C.C. 51.905.805; MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 41.481.247; MINELLA EYEBEATH CETINA AGUIRRE, identificada con C.C. 46.372.310; NADINE ADRIANA GÓMEZ NAVARRO, identificada con C.C. 51.918.731; NUBIA RUEDA BLANCO, identificada con C.C. 63.342.451; y, OLGA SALAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. 51.829.620, a través de apoderada judicial, en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

Por lo anterior, es válido indicar que la acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

“... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección.”

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandantes: MARGARITA BONILLA MELENDEZ y otros
Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”

De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora MARGARITA BONILLA MELENDEZ, identificada con C.C. 51.834.944.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente a la señora MARGARITA BONILLA MELENDEZ, identificada con C.C. 51.834.944, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

De igual manera, dentro del citado término y con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, la parte actora deberá aportar el documento mediante el cual se señale la vinculación actual de la señora MARGARITA BONILLA MELENDEZ, identificada con C.C. 51.834.944 con la Fiscalía General de la Nación, esto es, la respectiva certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro.

Finalmente, en lo que atiene a la presentación de la demanda de los señores MARÍA ROCELLY DELGADO JAIMES, identificada con C.C. 28.161.679; MARIO ALFONSO ESPITIA

⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

PEÑA, identificado con C.C. 19.412.479; MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 35.459.841; MARTHA ALCIRA ARÉVALO ALVARADO, identificada con C.C. 51.905.805; MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 41.481.247; MINELLA EYEBEATH CETINA AGUIRRE, identificada con C.C. 46.372.310; NADINE ADRIANA GÓMEZ NAVARRO, identificada con C.C. 51.918.731; NUBIA RUEDA BLANCO, identificada con C.C. 63.342.451; y, OLGA SALAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. 51.829.620, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen las demandas de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARGARITA BONILLA MELENDEZ, identificada con C.C. 51.834.944, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

De igual manera, dentro del citado término y con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, la parte actora deberá aportar la respectiva certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro.

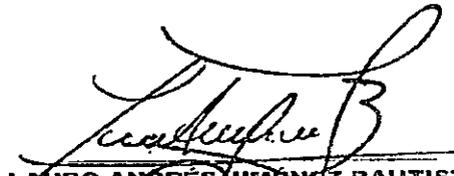
SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos de los señores MARÍA ROCELLY DELGADO JAIMES, identificada con C.C. 28.161.679; MARIO ALFONSO ESPITIA PEÑA, identificado con C.C. 19.412.479; MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 35.459.841; MARTHA ALCIRA ARÉVALO ALVARADO, identificada con C.C. 51.905.805; MERY CECILIA DELGADO MARTÍNEZ, identificada con C.C. 41.481.247; MINELLA EYEBEATH CETINA AGUIRRE, identificada con C.C. 46.372.310; NADINE ADRIANA GÓMEZ NAVARRO, identificada con C.C. 51.918.731; NUBIA RUEDA BLANCO, identificada con C.C. 63.342.451; y, OLGA SALAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. 51.829.620, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>04 ABR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00100-00**
Demandante: **LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 621

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación y sitio geográfico donde prestó sus servicios la señora Luz Marina Chaparro de Ojeda, identificada con C.C. No. 35.322.403, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleada pública vinculada mediante relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios, teniendo en cuenta que la demandante al momento de su retiro trabajaba como profesora de primaria en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (fl. 4).

Es menester indicar que en el citado oficio se le deberá advertir al Archivo General de la Nación, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ**, identificada con C.C. 52.390.520 y T.P. 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 2 a 3 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleada pública vinculada mediante relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora Luz Marina Chaparro de Ojeda, identificada con C.C. No. 35.322.403.

Adviértasele a la citada entidad que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud al ente competente.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A

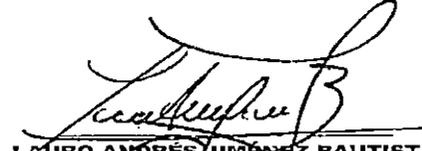
Expediente: 11001-3342-051-2017-00100-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, identificada con C.C. 52.390.520 y T.P. 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 2 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>04 ABR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 623

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 063/AOP del 7 de marzo de 2017 (fl. 174 cdno. 1).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de febrero de 2017 (fls. 23 a 30 cdno. 2), que resolvió dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2016 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado (fls. 3 a 17 cdno. 2) y en su lugar, procedió a dejar sin efectos el auto del 24 de junio de 2016 proferido por la Sala de Decisión de la citada Corporación (fls. 133 a 144 cdno. 1), y a la par, revocar el auto del 14 de abril de 2016 por medio del cual este estrado judicial declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente de la referencia a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (fls. 126 a 128 cdno. 1).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, del 16 de febrero de 2017.

De conformidad con lo anterior, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 16 de febrero de 2017 (fls. 23 a 30 cdno. 2).

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

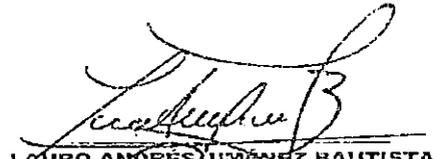
TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-015-2014-00426-00
Demandante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 624

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 194 a 197), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 24 de febrero de 2017 (fls. 182 a 185), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

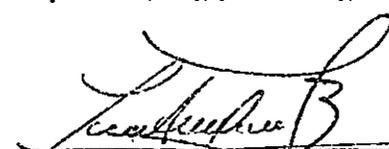
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día cuatro (4) de mayo de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	04 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-011-2014-00410-00
Demandante: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 625

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 164 a 172), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 3 de marzo de 2017 (fls. 151 a 157), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

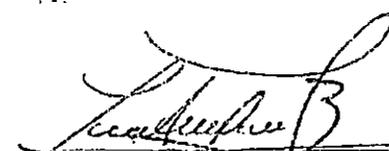
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día cuatro (4) de mayo de 2017, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	04 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00192-00
Demandante: JAIME RAMÍREZ GARZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 626

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 174 a 180), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 3 de marzo de 2017 (fls. 148 a 152), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, se avizora a folios 160 a 173 el memorial suscrito por el abogado Carlos Andrés Moreno Villamizar, identificado con C.C. 77.177.005 y Tarjeta Profesional 144.068 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 13 de marzo de 2017, por medio del cual presentó contestación de la demanda en nombre y representación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA -llamado en garantía-. No obstante, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que el citado documento se presentó de manera extemporánea teniendo en cuenta que la sentencia dictada en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el 3 de marzo de 2017 (fls. 148 a 152).

Visto el memorial que obra a folio 166 del expediente se tiene que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA -llamado en garantía-, otorgó poder al abogado CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, identificado con C.C. 77.177.005 y Tarjeta Profesional 144.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día cuatro (4) de mayo de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, identificado con C.C. 77.177.005 y Tarjeta Profesional 144.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA -llamado en garantía-, en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

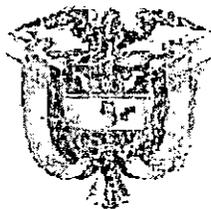
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVEISO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.
 Hoy **04 ABR 2017** se notifica el auto
 anterior por notación en el Estado

[Handwritten Signature]

~~LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 627

Pese a lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de octubre de 2016 (fls. 117-119) y a los requerimientos efectuados por este despacho mediante los oficios Nos. 1163/J51AD y 1475/J51AD, dado que los documentos obrantes pueden aportar los elementos de juicio para proferir una decisión de fondo, se prescinde de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 179 CPACA.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

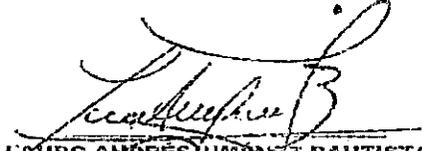
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04</u> <u>ABR</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00035-00**
Convocante: **LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)**
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 622

Encontrándose la presente solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, identificada con C.C. No. 39.712.267, quien actúa en representación del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, identificado con C.C. No. 79.672.879, beneficiario de sustitución pensional del extinto Sargento Mayor (r) del Ejército Nacional Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se avizora que, a folios 49 a 63 del expediente, obra el memorial mediante el cual la apoderada del convocante pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el Auto de Sustanciación No. 229 (fl. 48).

Pese a lo anterior, se hace necesario requerir a la citada profesional para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgado la respectiva certificación en la que se indique el porcentaje de la mesada sobre el cual se reajustó la sustitución pensional de la señora INÉS SALCEDO DE CÁRDENAS, identificada con C.C. 41.313.732, beneficiaria del extinto sargento mayor (r) del Ejército Nacional Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas, en la Resolución No. 5101 del 29 de agosto de 2012 (fls. 59-60), por medio de la cual la entidad convocada procedió a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que actualizó la mentada prestación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 por concepto de IPC.

Amén de lo anterior, se hace necesario que se allegue copia de la liquidación efectuada por la entidad convocada que dio acatamiento a la citada decisión judicial, así como copia del fallo proferido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de enero de 2012.

Lo anterior, por cuanto, según la Resolución No. 1223 del 21 de mayo de 2001 (fls.61-62), la prestación está reconocida en porcentajes equivalentes a 68.77% para la señora INÉS SALCEDO DE CÁRDENAS y el restante 31.23% de ésta para HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, por lo cual se hace necesario acreditar que el porcentaje correspondiente al convocante no haya sido objeto de incremento por IPC.

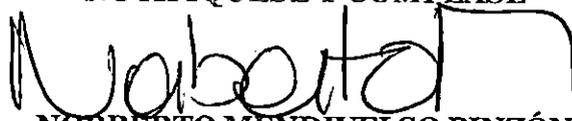
Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por la secretaría de este juzgado, **REQUIÉRASE** a la apoderada del convocante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgado los citados documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 482

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ, identificada con C.C. 28.688.848, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, se requerirá a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Miguel Ángel Morales Ceballos, quien se identificaba con la C.C. 1.322.551, como quiera que según la hoja de servicios aportada al expediente a folio 13, su última unidad fue "DIPON-CLUAG".

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 107 se evidencia el memorial suscrito por el abogado Robert Mauricio Gutiérrez Herrera, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de la demandante. Sin embargo, el despacho no efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que ya fue reconocido mediante Auto de Sustanciación No. 011 del 16 de enero de 2017 – Artículo Tercero- (fl. 101).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ, identificada con C.C. 28.688.848, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Miguel Ángel Morales Ceballos, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.322.551.

Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04</u> <u>ABR</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00317-00
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 484

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS, identificada con C.C. No. 60.301.730, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS, identificada con C.C. No. 60.301.730, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00317-00
Demandante: YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

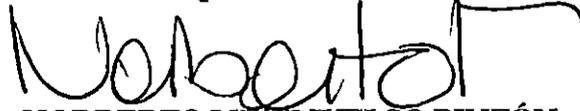
QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

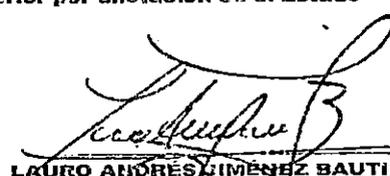
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	04 ABR 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00408-00**
Demandante: **MARGARITA SOTELO DE CORREDOR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 485

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 02 de febrero de 2017 (fls. 150-157), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 10 de octubre de 2016 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó seguir con el trámite del proceso.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 02 de febrero de 2017 y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARGARITA SOTELO DE CORREDOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.323.188, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 14 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 17 de febrero de 2011, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos, los subsidios de alimentación y transporte, las primas de servicios, navidad, recompensa y vacaciones.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **25 de febrero de 2011** (fl. 98), de lo que se colige que la demanda presentada el 16 de diciembre de 2015¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso

¹ Ver sello de radicación en caratula interna.

EJECUTIVO LABORAL

Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Aunque inicialmente se exigió por parte del ejecutante que para integrar debidamente el título complejo debía aportarse copia auténtica con constancia de ejecutoria de las Resoluciones Nos. UGMO48887 del 04 de junio de 2012 y UGMO56436 del 26 de septiembre de 2012, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo, en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017 (fls. 150 a 157), dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor (a) MARGARITA SOTELO DE CORREDOR y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.161.494) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2011, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **02 de marzo de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **03 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la demandada."*

Sobre el particular, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. UGMO48887 del 04 de junio de 2012 (fls. 132 - 140), modificada por la Resolución No. UGMO56436 del 26 de septiembre de 2012, señalando lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

"ARTÍCULO SEXTO: El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que el pago estara (sic) a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara (sic) a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)" (fl. 139)

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, en el mes de diciembre de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fl. 5).

Por ende, se librándose mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **26 de febrero de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)² y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 25 de marzo de 2011, según información suministrada por la entidad en Resolución No. UGMO48887 del 04 de junio de 2012 (fls. 132).

EJECUTIVO LABORAL

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios, obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo³.

Y, resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en la providencia del 02 de febrero de 2017 (fls. 150 - 157).

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora MARGARITA SOTELO DE CORREDOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.323.188, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" y que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de agosto de 2009, desde el 26 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

EJECUTIVO LABORAL

trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

6.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

7.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	04 ABR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00103-00**
Demandante: **ROSA ALICIA LÓPEZ DE ACOSTA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 477

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

Previamente, es menester indicar que la aplicación integral de las normas del Código General del Proceso y de las pertinentes de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente en el asunto *sub examine*, comoquiera que a partir del 13 de enero de 2015, el despacho cuenta con la infraestructura física y tecnológica para la implementación del sistema oral de que trata la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que la demanda ejecutiva de la referencia se radicó en vigencia de esta última.

Sobre el particular, el Artículo 625 del C.G.P., corregido por el Artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, en cuanto a los procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“Art.-625 Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...) 4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

A su turno, el numeral 6º del Artículo 627 del C.G.P. prevé una regla de vigencia progresiva según la cual:

*“La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)”*

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (10) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”. (Subraya fuera del texto)

Por tanto, considerando que este juzgado ya cuenta con la infraestructura necesaria para la aplicación del sistema procesal de oralidad, tratándose de la ritualidad de los procesos regidos por el sistema oral y ejecutivos, se aplicarán las normas del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los Artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, advierte el despacho que el 14 de marzo de 2017 (caratula interna), Rosa Alicia López de Acosta, actuando por intermedio de su apoderado judicial, radicó demanda

EJECUTIVO LABORAL

ejecutiva laboral contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se libere el mandamiento de pago de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en sentencia del 08 de abril de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” el 23 de agosto de 2012.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012, como ya se constató, debe regirse en materia de competencia por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, actualmente vigente, de conformidad con el tránsito legislativo dispuesto en los Artículos 625 y 627 de dicha norma, siendo inaplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución, las normas bajo las cuales se adelantó el proceso ordinario que originó el título ejecutivo, toda vez que la normativa aplicable para determinar la competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución. Luego entonces, si se solicitó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esta norma la rige y determina la competencia.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria fuera el competente para la respectiva ejecución.

Así también lo entendió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia del 24 junio de 2013, dispuso, en relación con la competencia para tramitar procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas dentro de procesos ordinarios seguidos con fundamento en el sistema escritural del Decreto 01 de 1984, que ésta debe regirse por el principio de conexidad y, en consecuencia, corresponde la ejecución al juez que profirió la sentencia base del título de ejecutivo. Así lo expuso:

*“En consecuencia si bien el Acuerdo No. PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo “las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011”, lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta aplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los juzgados a quienes se les atribuyó el nuevo sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se imponen en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución”.*¹

¹ Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 24 junio de 2013, expediente No. 2012-029, M.P. Dr. Leonardo Torres Calderón.

EJECUTIVO LABORAL

Esta posición fue prohijada por el Consejo de Estado mediante auto del 25 de julio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 11001032500020140153400, que a su tenor literal señaló:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia².

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:
(...)*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
(...)”*

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que fue quien profirió la sentencia condenatoria de primera instancia que constituye el título base de la ejecución.

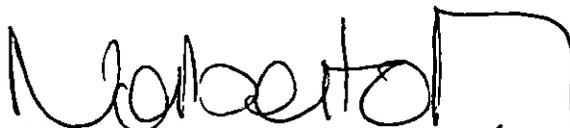
Por ende, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el asunto de la referencia al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DÉJENSE** las constancias respectivas.
- 3. -NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

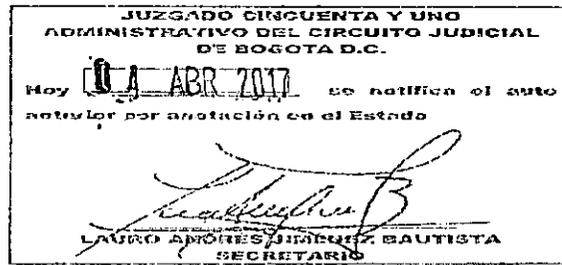
AM

² Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Expediente: 11001-3342-051-2017-06103-00
Demandante: ROSA ALICIA LÓPEZ DE ACOSTA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 614

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 074 del 23 de enero de 2017 (fls. 85 - 86), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 6º- a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

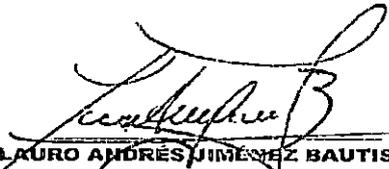
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, Serén Eduardo Palacios Martínez, identificado con C.C. 11.808.098 y T.P. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 074 del 23 de enero de 2017, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	11 A ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00104-00**

Demandante: **MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 483

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARIA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.340.155, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 10 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 16 de junio de 2015, expedida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios prestados, la actualización de las diferencias que de allí se desprenden y el cumplimiento de las mismas en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 21 - 60).

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **1 de julio de 2015** (fl. 60), de lo que se colige que la demanda presentada el 16 de marzo de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Igualmente, se observa que obra copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución

¹ Ver folio 109.

EJECUTIVO LABORAL

No. RDP 046450 del 10 de noviembre de 2015 (fls. 19 y 62-66), por medio de la cual la entidad manifestó dar cumplimiento a las mencionadas providencias, así como también copia auténtica de las sentencias base de ejecución con constancias de ejecutoria y de ser las que prestan mérito ejecutivo (fls. 21-60), en armonía con la formalidad prevista por el numeral 2º del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"(...)

2. *Sírvase su señoría, librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ y en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, por las siguientes sumas de dinero:*

2.1. VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$23.599.026,45), por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor pagado a mi poderdante y el valor de la reliquidación de la pensión realizada, conforme a los fallos anteriormente descritos, desde el 8 de febrero de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento íntegro a las sentencias, y la pensión reajustada sea incluida en nómina.

2.2. TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.310.139,81), por concepto de indexación de las anteriores sumas de dinero.

2.3. CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$163.050,26), por valor de intereses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde la ejecutoria de la sentencia esto es, desde el 1 de julio de 2015 hasta la fecha en que se pague total y completamente la sentencia referida.

3. *Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reajustar la mesada pensional en cuantía de Once Mil Trescientos Sesenta y Siete coma Dieciséis (\$11.367,16), para la fecha de causación de la pensión, esto es, al 1 de agosto de 1980, suma a la que se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales".*

Al revisar las pretensiones de la demanda, frente a los fundamentos fácticos, las sentencias que sirven como base de recaudo y el contenido del acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada manifestó que daba cumplimiento, esta sede judicial librará mandamiento en favor de la demandante, así:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la demandada que expida un nuevo acto administrativo en el cual de cumplimiento a las sentencias base de ejecución, en los términos allí señalados, es decir, reajustando la mesada pensional de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados (pretensión 3 de la demanda).
2. Por obligación de dar, en los siguientes términos:
 - 2.1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1980, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, el subsidio de alimentación, la doceava parte de las primas de vacaciones y de servicios y de la bonificación por servicios, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. RDP046450 del 10 de noviembre de 2015.
 - 2.2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **01 de julio de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
 - 2.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de julio de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución RDP046450 del 10 de noviembre de 2015.

EJECUTIVO LABORAL

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda que la obligación expresa clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.340.155, así:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la demandada que expida un nuevo acto administrativo en el cual de cumplimiento a las sentencias base de ejecución, en los términos allí señalados, es decir reajustando la mesada pensional de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados (pretensión 3 de la demanda).
2. Por obligación de dar, en los siguientes términos:
 - 2.1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1980, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, el subsidio de alimentación, la doceava parte de las primas de vacaciones y de servicios y de la bonificación por servicios, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. RDP046450 del 10 de noviembre de 2015.
 - 2.2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **01 de julio de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias)
 - 2.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de julio de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución RDP046450 del 10 de noviembre de 2015.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00

Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 17 del plenario se reconoce personería al doctor Orlando Hurtado Rincón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.275.938 y portador de la T.P. 63.197 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04 ABR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00145-00
Demandante: EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 102

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.184.007, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante se declare la nulidad del Oficio No. 20155660783591 del 18 de agosto de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó las peticiones de reajuste de asignación básica tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a (i) reconocer y ordenar el pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho, así como el reajuste de las prestaciones sociales; (ii) reconocer y ordenar el pago anterior debidamente indexado conforme a lo establecido en el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; (iii) reconocer y ordenar el pago de los intereses moratorios; (iv) adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación; v) y cancelar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante prestó servicio militar obligatorio como soldado regular; posteriormente, se incorporó como soldado voluntario y a partir del 01 de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro del servicio.

A partir del 1 de noviembre de 2003, la entidad demandada disminuyó la asignación básica del demandante de un salario mínimo incrementado en un 60% a un salario mínimo incrementado en un 40% y liquidó las cesantías con esta nueva base salarial.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58
- Ley 131 de 1985
- Ley 4ª de 1992
- Decretos 1793 y 1794 de 2000.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, mediante el Decreto 1793 de 2000, se creó la modalidad de soldados profesionales a la cual fueron incorporados quienes venían como soldados voluntarios desde la Ley 131 de 1995

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pero, con la garantía de mantener sus derechos adquiridos, razón por la cual ellos debieron continuar devengando una asignación básica correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 60%, mientras que los que ingresaren por primera vez devengarían una asignación correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 40%.

No obstante, por una errada interpretación de la norma, la entidad a partir del mes de noviembre de 2003 disminuyó la asignación básica del demandante a un salario mínimo incrementado en un 40%, pese a ser incorporado de soldado voluntario a profesional. Consideró que esta decisión contraviene los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y el trabajo, además de desconocer el régimen de transición previsto por la Ley.

Invocó respeto por los fines esenciales del Estado Social de Derecho, respeto por el derecho a la seguridad social, el principio de favorabilidad y los derechos adquiridos. Finalmente, citó profusos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 51-61):

Admitida la demanda, mediante auto del 18 de abril de 2016 (fl. 33), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL presentó contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Adujo que la acción procedente es la simple nulidad o nulidad por inconstitucionalidad de la norma respecto de la cual se predica indebida aplicación; precisó que no hubo desmejora de salarios al pasar de soldado voluntario a profesional y resaltó la especialidad del régimen que ampara a los miembros de la Fuerza Pública y explicó la organización jerárquica del mismo.

Efectuó un recuento normativo desde la creación de la figura de los soldados voluntarios hasta la expedición del Decreto 1794 de 2000 que profesionalizó la labor de los mismos, circunstancia que mejoró sus condiciones porque pasaron de devengar una bonificación a percibir salario y prestaciones sociales.

Formuló las siguientes excepciones:

- 1. Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada:** Fundamentada en que el demandante como soldado voluntario no devengaba salario sino una bonificación y por ello no tenía prestaciones sociales.
- 2. Inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales:** Consideró que se configura la excepción de prescripción de derechos laborales por el trascurso del tiempo, toda vez que el demandante pasó a ser soldado profesional a partir del año 2003 y se retiró del servicio en el año 2009, mientras que la demanda vino a instaurarla en el año 2015, superando el término de prescripción cuatrienal consagrado en el Decreto 1211 de 1990.
- 3. Improcedencia del pago previsto en el 2º inciso del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000:** Adujo que la interpretación de esta norma es el tema que suscita controversia sin que a la fecha exista un criterio unificado en torno al tema; sin embargo, algunos despachos judiciales han revaluado su criterio para señalar que debe analizarse el régimen en su integridad ya que el régimen previsto en este decreto resulta más favorable porque reconoce salarios y prestaciones que no estaban reconocidas. Expuso las razones por las cuales consideró que no se vulneró el derecho a la igualdad.

Efectuó un cuadro comparativo entre el régimen previsto para los soldados voluntarios en el Decreto 131 de 1985 y el establecido para los soldados profesionales de acuerdo a los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y arguyó que cuando el demandante señala que se le desmejoró su salario incurre en un equívoco, toda vez que lo que se hizo fue una redistribución de ingresos garantizando los derechos adquiridos y pasó a explicar uno a uno los beneficios salariales y prestacionales creados con la nueva categoría de soldados.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la cual consta en acta de 14 de octubre de 2016 (fls. 75-76), en la que, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 87 del plenario, se evidencia el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, con auto del 5 de diciembre de 2016 (fl. 89) se concedió un término de diez (10) días para presentar escritos de alegaciones finales, frente al cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide el salario mensual devengado desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y a que se le reliquide su auxilio de cesantía para los años de reclamación teniendo en cuenta la misma normativa.

Cuestión Previa

Previo a resolver de fondo sobre la litis planteada, encuentra necesario el despacho estudiar la configuración de una eventual prescripción extintiva del derecho, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la entidad demandada en su escrito de contestación.

Vale la pena señalar, *ab initio*, que esta excepción se resuelve en esta etapa procesal teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de marzo de 2016, con ponencia de la consejera Sandra Lissette Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 47001233300020140015601(2744-2015), precisó que las excepciones puede resolverse durante la audiencia inicial o en sentencia, dependiendo de si se encuentran encaminadas a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, en los siguientes términos:

“Pues bien, teniendo como premisa lo anterior, debe el juez determinar si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem, siendo claro que para el asunto en cuestión, la excepción de prescripción no ataca la forma ni el procedimiento, sino que apunta al derecho mismo”.

En este mismo pronunciamiento, la Corporación señaló que la prescripción extintiva “surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el periodo de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor pueda evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que la ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley...”.

En consecuencia, la prescripción es un modo de adquirir o extinguir los derechos que halla su sustento en el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las prerrogativas que la Ley ha señalado en cada caso.

En su modalidad extintiva, está íntimamente relacionada con el descuido del titular del derecho, quien no lo ejercita, perdiendo su dominio, en el entendido que los derechos se obtienen para ser reclamados en un periodo de tiempo definido por la Ley, so pena de desaparecer dicha titularidad.

Así, el término de prescripción para el caso en estudio será el previsto en los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, conforme lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. CE-SUJ2 85001333300220130006001, en donde dispuso: “Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

Al revisar el contenido de las referidas normas, encuentra el despacho que el Decreto 2728 de 1968, “por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”, establece en su Artículo 10:

“Artículo 10.- El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años”.

El mismo término prescriptivo trajo consigo el Decreto 1211 de 1990, “por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”, así:

ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por otra parte, no pierde de vista el despacho que constitucionalmente los derechos laborales son imprescriptibles y que en materia de prestaciones periódicas, como el salario, solo se puede hablar de prescripción de mesadas. Sin embargo, como ya se dijo, la prescripción del derecho es una sanción al titular del mismo por no ejercerlo en tiempo y la periodicidad de las prestaciones depende de que las mismas estén siendo devengadas, en este sentido, mientras la persona se encuentre vinculada laboralmente su salario y demás prestaciones se constituyen en una prestación periódica cuyo reajuste puede solicitarse en cualquier tiempo sometido únicamente a que opere la prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente; no obstante, cuando la persona se retira del servicio dichos conceptos pierden la connotación de periodicidad y sus reconocimientos o reajustes quedan cobijados por los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad. Para ilustrar, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, proceso radicado bajo el No. 47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12), en los siguientes términos:

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, aunque la entidad demandada alegó que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, toda vez que el demandante se retiró en el año 2009, mientras que la solicitud de reajuste la presentó el 04 de agosto de 2015, es decir ampliamente superados los cuatro años previstos en la Ley, el despacho, con las pruebas aportadas en el plenario, descarta la prosperidad de esta excepción, pues de conformidad con la información consignada en la hoja de servicios que reposa a folio 98 del plenario, la fecha real de retiro del servicio del demandante fue el 30 de diciembre de 2015, razón por la cual no trascurrió el término previsto por la norma, circunstancia que no obsta para analizar en el fondo del asunto una eventual prescripción de mesadas.

3.1.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales (o infantes de marina profesionales)

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985² reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

¹ El cual no fue demandado.

² “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000³, se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza⁴.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).”

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

³ “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

⁴ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esa diferencia de trato entre los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los soldados profesionales que ingresen por primera vez, representada en un 20%, tiene justificación legal y constitucional, en la medida en que a los primeros se les debían garantizar las condiciones salariales que tenían con anterioridad, las cuales no podían ser desmejoradas por el mero hecho de ingresar al cuerpo de soldados profesionales, en virtud de la incorporación que autorizó el Decreto Ley 1793 de 2000, pues lo contrario sería aceptar la renuncia a un derecho adquirido en contravía de lo normado en los Artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Civil.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto del asunto referente al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

3.1.2. Caso concreto

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

1. La certificación obrante a folio 97 del plenario, expedida el 20 de febrero de 2017, hace constar que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar: Desde el 05 de julio de 1995 al 29 de diciembre de 1996.

Soldado voluntario: Desde el 01 de febrero de 1997 al 31 de octubre de 2003.

Soldado profesional: Desde el 01 de noviembre de 2003 al 30 de diciembre de 2015.

2. Derecho de petición del 04 de agosto de 2015, mediante el cual el demandante, actuando a través de apoderado, solicitó a la entidad demandada el reajuste salarial y prestacional del 20% (fls. 2-4).

3. Por su parte, la demandada, mediante el Oficio No. 20155660783591 del 18 de agosto de 2015, negó la anterior solicitud (fl. 6).

De acuerdo con las pruebas, normas y jurisprudencia citadas, se encuentra demostrado que el accionante para el 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual tiene derecho a mantener las condiciones salariales que le garantizaba su régimen anterior, esto es, una remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Recuérdese que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario.

Sin más disertaciones, el acto administrativo enjuiciado se declarará nulo, dado que negó al actor el reconocimiento y pago del reajuste del 20% descontado del salario que devengó antes de su incorporación como soldado profesional y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que le reconozca y pague el correspondiente reajuste con la consecuente reliquidación y pago de todas las prestaciones y acreencias laborales que le fueron pagadas, y que además resulten afectadas por ese mayor valor.

Precisa el despacho que sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena en la presente providencia a favor del señor EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.184.007, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En este acápite se estudia de oficio la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, como el demandante presentó reclamación administrativa el 04 de agosto de 2015, solicitando el reajuste salarial del 20% (fls. 2 - 4), la entidad demandada deberá reconocer la diferencia salarial indicada desde el **04 de agosto de 2011**.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **04 de agosto de 2011**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20155660783591 /MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 18 de agosto de 2015, por lo explicado en la considerativa.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a (i) **RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones percibidas por el señor **EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.184.007, estando en servicio activo, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y (ii) **PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **04 de agosto de 2011**, por prescripción cuatrienal, con las incidencias que correspondan en

Expediente: 11001-3342-051-2016-00145-00
Demandante: EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los años subsiguientes, previos los descuentos de Ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

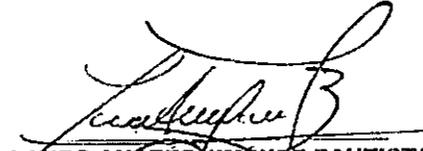
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	04 ABR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00123-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA
Demandado: NACIÓN - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 103

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Héctor Javier Ávila Caica, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.878.237, contra la Contraloría General de la República.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decisión publicada el 24 de mayo de 2015, por medio de la cual se tiene como “no admitido” en la Convocatoria 053-15 del Concurso Abierto de Méritos 2015 de la CGR, para los niveles ejecutivo, profesional, técnico y asistencial.
- Resolución Ordinaria ORD-81119-002903-2015 del 19 de junio de 2015, por la cual se resuelve reclamación en primera instancia.
- Resolución Ordinaria ORD-81119-001069-2015 del 17 de julio de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) el pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la pérdida de la oportunidad ante la imposibilidad de continuar participando en el concurso de méritos; el pago de costas y agencias en derecho; y iii) a la indexación de las sumas a reconocer y el pago de intereses moratorios conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo manifestó que el demandante es funcionario de la Contraloría General de la República desde el 2 de marzo de 2007, fecha a partir de la cual se desempeñó en el cargo de profesional universitario Grado 01 en la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva hasta el 13 de marzo de 2013 y, a partir del 14 de marzo de 2013 funge como profesional especializado Grado 03 en la Oficina Jurídica de la entidad.

Puso de presente que entre el 23 y el 27 de febrero de 2015 fueron publicadas las convocatorias para cargos de carrera administrativa de la Contraloría General de la República, cuyas inscripciones tuvieron lugar los días 2 al 6 y 9 de marzo; la Convocatoria 053 – 15 se encaminó a proveer un cargo de coordinador de gestión, nivel ejecutivo, Grado 01, dentro del marco del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, teniendo como sede de trabajo la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena en la ciudad de Santa Marta.

Precisó que tanto la convocatoria como el instructivo de inscripción señalaron que los funcionarios de la Contraloría General de la República que se inscribieran al concurso abierto de méritos no necesitarían presentar documentos que se encuentren en su historia laboral; sin

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

embargo, dos días después de haber iniciado el proceso de inscripciones la entidad expidió un comunicado en el que reiteró que a sus funcionarios se les tendría en cuenta los documentos que reposen en su historia laboral, sin perjuicio de enunciar los mismos dentro del aplicativo.

El demandante realizó su inscripción el 4 de marzo de 2015 y diligenció la casilla prevista para "funcionario activo de la Contraloría General de la República, libre nombramiento y remoción o provisionalidad", razón por la cual no requería de aportar documentos que ya reposaran en su hoja de vida; no obstante, el 24 de mayo de 2015 se publicó el listado de admitidos y no admitidos quedando incluido en este último grupo por la causal "*la información certificada no acredita el tiempo de experiencia laboral requerido por la convocatoria*". En contra de esta decisión, interpuso reclamación de primera y segunda instancia, reclamaciones que fueron resueltas el 19 de junio de 2015, pero dadas a conocer al demandante el 22 de julio de 2015 confirmando la decisión de no admitirlo.

Manifestó que interpuso acción de tutela la cual fue declarada improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial y puso de presente problemas de salud que, a su juicio, se ocasionaron por el ejercicio de las funciones del cargo que desempeña actualmente.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 6, 13, 21, 25, 29, 53 inciso 2º, 83, 84, 90, 125, 209 y 268 numeral 10
- Decreto Ley 268: Artículos 5, 6 numeral 10, 11, 12, 18, 20, 23, 26

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El concepto de violación expuesto en la demanda se fundamentó en tres cargos a saber:

1. **Expedición del acto administrativo incurriendo en falta de motivación:** Adujo que la Resolución Ordinaria ORD-S1119-002903-2015 del 19 de junio de 2015 no expuso de manera clara y suficiente la forma en que el actor dejó de cumplir con los requisitos mínimos de admisión del Decreto Ley 019 de 2012, circunstancia que desconoce el debido proceso en consideración a que la norma invocada por la administración prohíbe la exigencia de documentos que reposen en la entidad.
2. **Expedición del acto administrativo incurriendo en falsa motivación:** Citó algunos apartes del contenido de los actos administrativos acusados para señalar que la entidad incurrió en tres planteamientos falsos, el primero, relacionado con la violación del debido proceso, el derecho a la igualdad y la buena fe; el segundo, fundamentado en la inexistencia del fundamento legal para sustentar la inadmisión del demandante y, el tercero, en que los planteamientos expuestos por la Comisión de Personal para confirmar la inadmisión son falsos.
3. **Falta de competencia del director de carrera administrativa para modificar las reglas del concurso de méritos:** La información incorporada en el Comunicado No. 2 y que se refiere a "*sin perjuicio de enunciar los mismos dentro del aplicativo de inscripción*" no está contemplada como regla para el concurso de méritos ni es competencia de la Dirección de Carrera Administrativa; adicionalmente, la modificación de las convocatorias solo es permitida después del inicio de las inscripciones para hacer cambios de sitio, hora y fecha.

Consideró que, como consecuencia de lo anterior, el demandante vio interrumpido su derecho a continuar participando en el concurso de méritos y en desmedro su legítima aspiración de cambiar de dependencia ascendiendo en la carrera administrativa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 143-148 y 172 a 173):

Admitida la demanda mediante auto del 25 de abril de 2016 (fls. 41) y su reforma a través de auto fechado el 29 de agosto de 2016 (fl. 142), notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en las referidas providencias, la Contraloría General de la República presentó escrito de contestación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se dio por ciertos los hechos 1 a 19 de la demanda.

En las consideraciones de defensa, adujo que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, sino que son actos de mero trámite; precisó que al demandante le fueron dadas todas las garantías establecidas en la Constitución y la Ley para que en absoluta igualdad tuviera la oportunidad de acceder a los empleos ofertados, razón por la que un yerro u olvido personal no puede ser asumido por la administración ni alegarse en su propio beneficio.

Adujo que la carga mínima exigida para los aspirantes en el concurso es el registro y diligenciamiento integral del formulario de inscripción, circunstancia que permitiría corroborar de manera objetiva e inequívoca la acreditación de los requisitos tanto académicos como de experiencia laboral. Resaltó que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que para este caso en la referida convocatoria se estableció la etapa de acreditación de requisitos mínimos que implicaba que el aspirante indicara la forma en que cumplía con los requisitos del cargo al cual se pretendía postular, sin pudiese habilitarse nuevamente el aplicativo para aquellos funcionarios que obviaron dicho requisito para que lo subsanen, pues ello equivaldría a desconocer el derecho a la igualdad.

Propuso la excepción previa de inepta demanda.

Frente a la reforma de la demanda, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en que reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones, manifestó que se atiene a los hechos que resulten probados e insistió en que los actos administrativos acusados no son demandables.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 19 de enero de 2017, como consta a folios 182 y 183 y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso y resueltas las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas documentales correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folios 200, 278 y 441 constancia secretarial de traslado de las pruebas documentales aportadas con ocasión de lo dispuesto en audiencia inicial; además, mediante auto del 27 de febrero de 2017, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 443).

Alegatos de la entidad demandada (fls. 444-446): El apoderado de la entidad demandada reiteró que la convocatoria es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la administración como a los participantes; precisó además que en la Convocatoria 053 de 2015 se estableció que el aspirante que no cumpliera con los requisitos mínimos no sería admitido ni citado para presentar pruebas de conocimientos y competencias y que en la formalización de la inscripción los documentos que el aspirante pretenda hacer valer deberán ser escaneados y cargados a través del aplicativo de inscripción dispuesto para el efecto.

Para el caso concreto, una vez revisados los certificados aportados por el demandante en la inscripción se estableció la acreditación de un tiempo de experiencia relacionada o específica de 1 año 5 meses y 7 días que no le permiten alcanzar el requisito mínimo de experiencia relacionada o específica de 3 años; puso de presente que la Resolución Reglamentaria No. 043 de 2006 estableció que solo serán tenidos en cuenta los documentos que se alleguen en las fechas previstas antes del cierre de inscripción y por tanto no es posible cualquier acreditación posterior.

Adujo que la Comunicación No. 02 de 2015 estaba dirigida solo a los funcionarios de la Contraloría y señaló expresamente que la carga de documentos no era obligatoria, pero que si resultaba indispensable diligenciar la información en el aplicativo de inscripción, toda vez que resultaba necesario poner en conocimiento de la administración la información específica que se deseara acreditar; sin embargo, el actor no registró información adicional que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia laboral solicitada.

Alegatos de la parte actora (fls. 447-452): La apoderada del demandante argumentó que, de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuerdo al material probatorio arrimado al plenario, se encuentra probada la vinculación del demandante con la entidad y su inscripción para participar de la Convocatoria No. 053-15, circunstancias que dan certeza respecto del problema jurídico encaminado a determinar si el demandante efectuó la inscripción y formalización a la Convocatoria 053-2015 conforme a lo dispuesto en la misma y si debió ser incluido en la lista de admitidos del concurso.

A su juicio, la entidad demandada tuvo pleno conocimiento de que el demandante estaba habilitado para aspirar al cargo al que se presentó, pero rechazó su admisión con argumentos falaces y acudiendo a la regla creada en el Comunicado No. 2, expedido sin competencia desconoció el Parágrafo del Artículo 17 de la Resolución Reglamentaria No. 043 de 2006.

Efectuó un análisis de los requisitos del cargo frente a aquellos acreditados por el demandante para resaltar que cumplió con todos y cada uno de ellos y que además se encontraba en un punto privilegiado por superar el mínimo exigido, circunstancia que lo hacía un candidato idóneo para participar en el concurso, presentar las pruebas y ejercer el cargo ofertado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante efectuó la inscripción y formalización a la Convocatoria 053-15 conforme lo dispuesto en las reglas de la misma y, por consiguiente, si debió ser incluido en la lista de admitidos en el concurso de méritos y, como consecuencia de ello, si le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por la pérdida de la oportunidad laboral.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Régimen de carrera Contraloría General de la República

El numeral 10 del Artículo 268 de la Constitución Política de 1991 estableció en cabeza del contralor general de la República la atribución de proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia y precisó que la Ley determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la entidad.

A través de la Ley 573 del 7 de febrero de 2000, el Congreso de Colombia revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley en diferentes aspectos, entre ellos, modificar la estructura de la Contraloría General de la República, determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos, dictar normas sobre carrera administrativa especial y establecer todas las características que sean competencia de la Ley referente a su régimen especial. En ejercicio de esta facultades extraordinarias, el presidente de la República expidió el Decreto 268 de 2000, "*por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República*", en el cual se estableció, entre otros aspectos, los siguientes:

1. En su Artículo 3º, delimitó cuáles serían cargos de carrera y cuáles de libre nombramiento y remoción.
2. Estableció que la dirección de la carrera administrativa estaría a cargo del Consejo Superior de Carrera Administrativa, el cual estaría conformado por el contralor general, el gerente de Talento Humano, el director de la Oficina Jurídica y dos representantes de los empleados.
3. Definió creación y funciones de la Comisión de Personal.
4. Señaló las reglas a seguir en el proceso de selección o concurso, cuyo reglamento para el diseño y realización de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera administrativa, sería el aprobado por el Consejo Superior de Carrera y adoptado por resolución del Contralor General de la República.
5. Frente a la convocatoria, dispuso (Art. 20): "*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal o reglamentario y en aspectos que conciernen al sitio y a la fecha de recepción de inscripciones y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados*".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00123-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de este mandato legal, el contralor general de la República expidió la Resolución No. 043 de 2006¹, a través de la cual modificó el proceso de selección o Concurso abierto de méritos al interior de la entidad, el cual deberá agotar las siguientes etapas: identificación de las vacantes definitivas, estudio de perfiles y necesidad de personal de las dependencias; análisis financiero y contractual; convocatoria; reclutamiento; análisis de requisitos mínimos; aplicación de pruebas; lista de elegibles; nombramiento en periodo de prueba e inscripción en el registro público de carrera administrativa; ahora bien, respecto de las etapas de reclutamiento y análisis de requisitos mínimos, esta resolución dispuso:

“Artículo 13. REQUISITOS EXIGIDOS. Son requisitos para ocupar los cargos, los exigidos en el Decreto – Ley 269 de 2000 o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales no podrán ser disminuidos. Es facultativo del nominador aplicar las equivalencias legalmente previstas.

(...)

Artículo 16. INSCRIPCIÓN. La inscripción podrá hacerse de manera virtual según lo determine la convocatoria o en formularios impresos, durante un término no inferior a tres (3) días ni superior a cinco (5) días hábiles, de acuerdo con las circunstancias especiales que se presenten en la Administración. En caso de ser inscripciones en formularios impresos deberá realizarse por un tiempo no inferior a ocho (8) horas diarias. Este proceso podrá ser contratado.

El aspirante solo podrá inscribirse a una convocatoria cuando las pruebas sean simultáneas. Si se inscribe a más de una deberá expresar por escrito cuál de ella elige, en caso de no manifestarlo la primera inscripción que haya efectuado será la que tenga validez.

Artículo 17. FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. La formalización de la inscripción se efectuará con la entrega de los documentos que la soporten en la fecha fijada para tal efecto. Sólo se tendrán en cuenta los documentos que se alleguen en las fechas previstas antes del cierre de la inscripción.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que se inscriban a un concurso de méritos no necesitarán presentar documentos que se encuentren incluidos en su historia laboral. Si desea hacer valer documentos adicionales, estos deberán ser anexados al momento de la inscripción”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia T-090 del 2013, definió el concurso público y señaló que la convocatoria es ley dentro del mismo, en los siguientes términos:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. **Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional** (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación” (subrayado fuera de texto).*

Esta posición también ha sido asumida por el Consejo de Estado que mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, con ponencia del consejero Alberto Yepes Barreiro, dictada dentro del proceso No. 170001233300020160002502, señaló:

¹ “Por la cual se modifica la reglamentación para el proceso de selección o Concurso Abierto de Méritos, el Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño “SISED”, Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, y la Elección de Representantes de los empleados ante los diferentes Comités institucionales en la entidad”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“La Sala Electoral en diferentes oportunidades ha precisado que **los términos en los que se expide una convocatoria son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes, como para la entidad que organiza el procedimiento de elección, de forma que aquellos solo pueden ser modificados en casos excepcionales. Sin embargo, también es cierto que aquellas deben estar en estricta armonía con los lineamientos que prevé el ordenamiento jurídico.** Esto significa, que aunque por supuesto la administración tiene amplias competencias para fijar las reglas que rigen sus concursos de méritos o sus convocatorias públicas, lo cierto es que tal potestad discrecional no puede servir como argumento para establecer requisitos más allá de los dispuestos en la ley o prever trámites que hagan más gravosa y dispendiosa la actuación administrativa (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Bajo este derrotero, debe el despacho entrar a analizar si las reglas establecidas en la Convocatoria 053 de 2015 se encuentran conforme a las normas generales y si las partes en controversia incurrieron en desconocimiento de las mismas.

Del caso concreto

Para abordar el fondo del asunto es importante resaltar del material probatorio arrimado al plenario lo siguiente:

1. Certificación expedida por la gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República en la que constan los cargos y funciones desempeñadas por el demandante en dicha entidad (fls. 14-16).
2. Convocatoria 053 -- 15 del 23 de febrero de 2015, para proveer un el cargo de carrera administrativa especial denominado coordinador de gestión grado 01 en el macroproceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, con una (01) vacante (fls. 20-22).
3. Comunicado No. 02 del 03 de marzo de 2015, por medio del cual el director de carrera administrativa de la entidad emitió una información dirigida únicamente a los funcionarios de la misma respecto del referido concurso (fl. 23).
4. Comunicado 03 del 06 de marzo de 2015, que prorroga el plazo de inscripciones dentro del concurso (fl. 24).
5. Lista de admitidos y no admitidos dentro del concurso de méritos para el ingreso a la carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República 2015, en la cual el demandante fue tenido como no admitido (medio magnético; folio 168).
6. Resolución Ordinaria ORD-81119-002903-2015 del 19 de junio de 2015, por medio de la cual el director de carrera administrativa de la entidad confirmó la decisión de no admitir al demandante en la Convocatoria 053-15 (fls. 162-167).
7. Resolución Ordinaria ORD-81119-001069-2015, a través de la cual la Comisión de Personal del ente demandado resuelve reclamación del demandante en segunda instancia y confirma la decisión de tenerlo como no admitido en el concurso (fls. 150-156).
8. Certificación expedida por el director de carrera administrativa, en donde consta que el demandante al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria 053-15 señaló que se encontraba vinculado a la entidad; allegó los documentos que lo acreditan como ciudadano (cc) y como abogado, así como los soportes de formación; precisó las fechas en que se adelantó cada etapa de la convocatoria hasta llegar a la inscripción en el registro de carrera administrativa de quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, teniendo en cuenta que el primero no aceptó el nombramiento (fls. 202-203).
9. Documento en el que se leen detalles de la inscripción a la Convocatoria 053-15 por parte del demandante en el empleo de profesional especializado, el cual requiere ser profesional en derecho con título de formación avanzada o posgrado en disciplinas a fines con las funciones del cargo y tres años de experiencia relacionada o específica; en este documento consta que el demandante manifestó ser funcionario activo de la Contraloría (fls. 204-207).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10. Resolución Ordinaria ORD-81117-0675-2016 del 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de coordinador de gestión nivel ejecutivo grado 01, sede Magdalena, según la Convocatoria 053-15, con 6 personas (fls. 222).

Ahora bien, para aterrizar al caso concreto es necesario precisar que la controversia se originó porque el demandante al momento de efectuar la inscripción en el empleo ofertado en la Convocatoria 053-15, pese a señalar que es funcionario activo de la entidad, no diligenció la totalidad del formulario indicando en el acápite correspondiente a experiencia laboral los cargos desempeñados en la Contraloría y con los cuales acreditaba dicho requisito, siendo que a juicio de la entidad tanto la norma como la convocatoria solo lo eximían de adjuntar los documentos que reposaran en su hoja de vida, pero no de la obligación de poner en conocimiento de la administración la experiencia con la cual pretendía cumplir con los requisitos mínimos, razón por la que fue incluido en la lista de los no admitidos.

Para dilucidar la controversia, es necesario señalar que luego de efectuar un análisis al contenido de la Convocatoria 053-15, se encontró dentro de las reglas para la acreditación de requisitos, las siguientes:

1. El aspirante que no acredite los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el empleo a proveer, no será admitido ni citado para presentar las pruebas.
2. El aspirante deberá diligenciar cuidadosamente el formulario que aparece en la página web y cerciorarse de la exactitud de toda la información que consigne, puesto que éste será inmodificable una vez aceptada.
3. Para todas las etapas del proceso únicamente se tendrán en cuenta los documentos aportados en la formalización de la inscripción.
4. **Para los funcionarios de la Contraloría General de la República que realicen el proceso de inscripción, se tendrán en cuenta los documentos que reposen en la historia laboral a la fecha de cierre de la etapa de inscripción y formalización. Si el funcionario desea hacer valer documentos adicionales, deberán ser cargados en el aplicativo dispuesto para tal fin.**

Estas reglas coinciden con las previsiones normativas reseñadas en precedencia y que rigen la carrera especial en la entidad; sin embargo, no pasa lo mismo con el Comunicado No. 02 del 3 de marzo de 2015, el cual además de ser publicado con posterioridad al inicio de la etapa de inscripción, pretenden cambiar las reglas de juego para los empleados de la Contraloría, pues les impone una obligación adicional valiéndose de una forma de aclaración cuando señala: "sin perjuicio de enunciar los mismos dentro del aplicativo de inscripción", desconociendo la prohibición contenida en el Artículo 20 del Decreto 268 de 2000, que dispuso "No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal o reglamentario y en aspectos que conciernen al sitio y a la fecha de recepción de inscripciones y la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados...".

Así las cosas, es evidente que, de acuerdo a las normas aplicables a la carrera, el deber del demandante radicaba en formalizar su inscripción dentro de las fechas señaladas para el efecto, diligenciando cuidadosamente el formulario y aportando **los documentos adicionales** que pretendiera hacer valer, obligación que se considera cumplida de acuerdo a los detalles de la inscripción que reposan a folios 204 a 207 del plenario, en donde, además de las otras casillas de información, indicó ser funcionario activo de la Contraloría General de la República para la época en que se adelantaba el concurso, hecho que se encuentra probado en el proceso (fls. 14-16).

El Consejo de Estado, al analizar un caso similar en sede de tutela, profirió la sentencia del 12 de noviembre de 2015, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso No. 25000234200020150369501, en donde señaló:

"En otras palabras, la regla general es que los interesados en participar en el concurso de méritos aporten los documentos que demuestran el cumplimiento de requisitos mínimos. Sin embargo, los funcionarios activos de la Contraloría General de la República no tienen la obligación de aportarlos, pues ese requisito se cumple con que, al momento de la inscripción a la convocatoria, informen sobre la vinculación laboral con la entidad. La razón de esa excepción consiste en que la Contraloría General de la República ya cuenta con la hoja de vida de sus funcionarios. La historia laboral de los funcionarios, entonces, viene a cumplir finalmente la labor de formalizar la inscripción en este caso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por supuesto que si los funcionarios de la Contraloría General de la República pretenden hacer valer documentos que no se encuentran en su hoja de vida, lo propio es que los aporten al momento de la inscripción.

(...)

En el trámite de la tutela, las demandadas afirmaron que no revisaron la historia laboral del actor porque si bien, al momento de la inscripción, registró que era funcionario activo de la Contraloría General de la República, lo cierto es que no señaló cuáles eran los documentos que pretendía hacer valer en el concurso de méritos.

Esa exigencia, sin embargo, no está prevista ni en la Resolución 043 de 2006 ni en las reglas de la Convocatoria 054-15. Es decir, esas normas no exigen propiamente que en la inscripción se deban señalar los documentos que se pretende hacer valer para el cumplimiento de requisitos mínimos. Por lo tanto, la Universidad Nacional de Colombia y la Contraloría General de la República no podían inadmitir al demandante del concurso de méritos con fundamento en ese argumento”.

En consecuencia, encuentra el despacho que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad al tener al demandante como no admitido dentro de la Convocatoria 053-15 exigiendo requisitos no consagrados en la norma; sin embargo, es evidente que no procede la figura del restablecimiento del derecho, toda vez que, si bien es cierto con el mismo se pretende la protección de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, no se puede perder de vista que tanto la Ley como la doctrina han señalado que también procede la reparación del daño causa; así, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño*”; y lo expuesto doctrinalmente² en cuanto a que “...éste tipo de control subjetivo, no radica de manera exclusiva en el restablecimiento del derecho, sino igualmente encierra una finalidad de naturaleza “indemnizatoria”, en los casos en donde precisamente no procede restablecer el derecho y se hace necesario acudir el mecanismo de la “reparación””.

Siguiendo este derrotero y teniendo en cuenta que el demandante en su escrito de reforma de demanda no formuló una pretensión de restablecimiento del derecho propiamente dicha, sino que su pretensión va encaminada a obtener el pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, como compensación por la pérdida de oportunidad laboral (reparación), vale la pena señalar que la figura de pérdida de oportunidad laboral ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia y, en torno al tema el Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de febrero de 2017, con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso No. 52001233100020080050501, señaló:

“En este sentido, en la mencionada providencia de 30 de enero de 2013, la Subsección estimó que esta valoración debía realizarse a la luz del criterio acogido por la Sala en torno a la pérdida de oportunidad³, cuya configuración, en cada caso concreto, gira en torno a tres criterios, a saber:

“(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’⁴ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;

² GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. “El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo”. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C. 2014. Pág. 289

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Expediente No. 18593.

⁴ Cita textual del fallo: TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

⁵ Cita textual del fallo: A este respecto se ha sostenido que “... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indisputable. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta” (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad civil extracontractual, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(ii) *Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida⁶; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.*

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían⁷-;

(iii) *La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que 'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida'⁸.*

Así las cosas, a fin de concluir si el demandante cumple con los presupuestos exigidos para que se configure la pérdida de oportunidad, debe analizarse si, en principio, reunía los requisitos de experiencia mínimos exigidos para el empleo ofertado en la Convocatoria 053-15; en consecuencia, debe precisarse que la referida convocatoria exige tres (3) años de experiencia profesional específica relacionada con el cargo y las funciones del mismo son:

1. Participar en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes y programas que en materia de indagaciones preliminares, proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva deba adelantar la Gerencia Departamental para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.
2. Fijar, con los directivos colegiados las metas y objetivos del grupo, en procura de la evacuación oportuna de los asuntos y de la atención de prioridades en cumplimiento de las acciones de los planes de acción y de mejoramiento, el mapa de riesgo y consolidar y reportar los informes de avance y cumplimiento, para el logro de los objetivos institucionales.
3. Asistir jurídicamente el desarrollo de las diferentes actuaciones procesales para que estas se realicen de conformidad con la ley, el reglamento, la política, las directrices y criterios jurídicos impartidos por el Contralor General de la República.
4. Llevar el registro actualizado del estado procesal de las actuaciones, de acuerdo con la información que sea suministrada por los sistemas de información de la entidad, rendir los informes que sobre el particular le soliciten los directivos colegiados y velar porque

En similar sentido, Trigo Represas señala que "[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.

La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad" (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 263.

⁶ HENAO, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

⁷ Cita textual del fallo: Al respecto la doctrina afirma que "...en el lucro cesante está 'la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca', mientras que en la pérdida de chance hay 'un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla', diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio". Cfr. VERGARA, Leandro, Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 262.

⁸ Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- estén actualizadas las bases de datos y sistemas de información establecidos en la entidad, para un mejor seguimiento y control de las actividades.
5. Canalizar los requerimientos técnicos logísticos y administrativos de los profesionales del grupo, comunicándolos oportunamente a quien corresponda, para permitir el cumplimiento de los objetivos institucionales.
 6. Verificar la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutela y similares que se relacionen con asuntos de competencia de su grupo, para que sean objeto de respuesta oportuna.
 7. Informar al gerente departamental las situaciones administrativas que se presenten con el personal perteneciente al grupo, canalizando las solicitudes de permisos, licencias, incapacidades y programación de vacaciones, para una mejor administración del talento humano.
 8. Promover y participar activamente en las mesas de trabajo que programe el respectivo directivo colegiado y las que hayan sido solicitadas por los sustanciadores, para el mejor cumplimiento de la finalidad de las actuaciones a cargo del grupo.
 9. Coordinar en asocio con los directivos colegiados por el desarrollo de las indagaciones preliminares, los procesos de responsabilidad fiscal y los procesos de cobro coactivo de competencia del grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la respectiva gerencia departamental para garantizar la adecuada aplicación de la normativa vigente y garantizar el resarcimiento del daño patrimonial al Estado.
 10. Coordinar con los directivos colegiados las actividades del grupo de investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva de la respectiva gerencia con el nivel central, para garantizar el cumplimiento de la misión institucional.
 11. Coordinar con los directivos colegiados por el cumplimiento de las comisiones asignadas por el nivel central o desconcentrado sobre las etapas pertinentes de los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, proceso disciplinario o sancionatorio que sean asignadas de acuerdo a su competencia para garantizar el normal desarrollo de los procesos y el cumplimiento de los términos legales.
 12. Coordinar en asocio con los directivos colegiados las funciones de la secretaría común de la respectiva Gerencia departamental para garantizar la comunicación y publicidad de los actos y providencias que se emitan en la respectiva dependencia.
 13. Integrar los diferentes comités que deban adelantarse en la respectiva Gerencia departamental para contribuir con el cumplimiento de los objetivos de la dependencia.
 14. Coordinar la ejecución e implementación de planes, programas, proyectos misionales y transversales que demanda la entidad y la Ley para contribuir al mejoramiento institucional.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, el demandante para acreditar el requisito de experiencia mínima indicó que se debían tener en cuenta las funciones desempeñadas durante su vinculación con la entidad demandada, las cuales se encuentran certificadas a folios 14 a 16 y de las que vale la pena destacar:

1. Profesional universitario, nivel profesional, grado 01 en la Dirección de Juicios Fiscales:
 - Apoyar los juicios fiscales que inicie la dirección, originados en auditorías, denuncias de terceros o quejas públicas, de conformidad con el proceso de responsabilidad fiscal que se establezca por la Contraloría General de la República.
 - Adelantar conforme a las competencias que se establezcan los juicios fiscales en primera instancia.
 - Adelantar en segunda instancia los juicios fiscales que desarrollen los grupos de juicios fiscales departamentales.
 - Participar en el diseño, elaboración y actualización de la base de datos de responsables fiscales.
 - Participar en la elaboración del boletín de responsables fiscales.
 - Cumplir con los objetivos y metas de la Dirección de Juicios Fiscales.
 - Sustanciar los procesos de responsabilidad fiscal asignados por el director de juicios fiscales para contribuir con el logro de los objetivos institucionales.
 - Registrar las actuaciones surtidas en el trámite de evaluación de antecedentes, de indagaciones preliminares y de los procesos de responsabilidad fiscal en el sistema de información para contribuir en la toma de decisiones en la dependencia.
2. Profesional especializado, nivel profesional, grado 03 de la Oficina Jurídica:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00123-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Analizar los fallos de las altas cortes, especialmente en lo relacionado con la vigilancia de la gestión fiscal para contribuir en el logro de los objetivos de la entidad.
- Analizar los conceptos emitidos por instituciones de la rama ejecutiva, la jurisprudencia emanada de altas cortes relacionada con la vigilancia fiscal y demás materias de interés para la Contraloría General de la República.

ABOGADO GRADUADO EL 27/09/2001⁹

Cargo	Fecha inicio	Fecha Fin	Meses
Profesional universitario Grado 01 Dirección de Juicios Fiscales	02/03/2007	13/03/2013	72,36666667
Profesional especializado Grado 03 Oficina Jurídica	14/03/2013	04/03/2015 ¹⁰	23,66666667
			0
TOTAL DE EXPERIENCIA CERTIFICADA			96,03333333
AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ESPECÍFICA O RELACIONADA			8,002777778

En consecuencia, es evidente que el demandante cumplía con el requisito de experiencia mínima exigida para el cargo al cual se postuló y en efecto debió ser admitido para participar en el concurso y continuar con las demás etapas, sin que ello implique haber sido ganador del mismo o por lo menos quedar en el registro de elegibles, razón por la que este análisis lleva a concluir que se reúnen los tres elementos de la figura de pérdida de oportunidad:

1. Aunque no se trata de un derecho subjetivo otorgado en cabeza del demandante, éste sí perdió la oportunidad de participar en el concurso de méritos y la probabilidad de lograr quedar por lo menos en el registro de elegibles.
2. Actualmente se encuentra en imposibilidad definitiva de continuar en el concurso (obtener provecho del mismo) y, por tanto, ya no puede alcanzar el resultado que esperaba.
3. Para el momento en que ocurrió el daño, es decir, cuando fue incluido en la lista de no admitidos y perdió la oportunidad de continuar participando de la convocatoria, se encontraba en una situación fáctica y jurídicamente idónea para haber sido incluido en el listado de admitidos y continuar con las demás etapas del proceso.

Quiere decir lo anterior que, en efecto, el demandante tiene derecho a que se le repare por la pérdida de oportunidad que sufrió al haber quedado por fuera del concurso; sin embargo, no se puede perder de vista que la estimación de los perjuicios ocasionados por la pérdida de oportunidad debe ser inferior a aquella que se deriva de la pérdida o del detrimento y **proporcional a las probabilidades que se tenía de obtener el beneficio o evitar el menoscabo**, así los señaló el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso No. 63001233100020030026101.

En este sentido, el despacho considera que la pérdida de oportunidad sufrida por el demandante no se puede predicar respecto de la posibilidad de haber quedado o no en el primer lugar en la lista de elegibles, pues como se pudo observar a folio 263 del plenario, este registro estuvo conformado por 6 personas que superaron todas las etapas del concurso y su inclusión y ubicación en la misma dependía de todas las pruebas que le hicieron falta por practicar; sin embargo, sí perdió la oportunidad de participar y agotar dichas etapas, razón por la que el despacho considera que, a título de resarcimiento del daño causado por la pérdida de oportunidad, la entidad demandada debe pagar la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y así se consignará en la parte resolutive de la sentencia.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁹ Ver folio 241.

¹⁰ Se toma esta como fecha límite, toda vez que fue la fecha en que el demandante realizó su inscripción, folio 233.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00123-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA
Demandado: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la decisión publicada el 24 de mayo de 2015 en cuanto dispuso la no admisión del demandante a la Convocatoria 053-15 dentro del concurso abierto de méritos 2015 de la Contraloría General de la República y de la nulidad total de las Resoluciones Ordinarias Nos. ORD-81119-002903-2015 del 19 de junio de 2015 y ORD-81119-001069-2015 del 17 de julio de 2015, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR a la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a pagar a título de reparación del daño por pérdida de oportunidad en favor del señor **HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.878.237, la suma correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- La **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- No se condena en costas ni agencias en derecho.

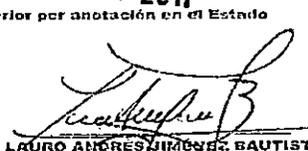
QUINTO.- Se le advierte a la Secretaría de este juzgado que de no ser apelada la presente sentencia y si no se ha comunicado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decisión alguna respecto de la impugnación del auto de pruebas proferido en audiencia del 19 de enero de 2017, deberá proceder de conformidad con el Artículo 323 del Código General del Proceso.

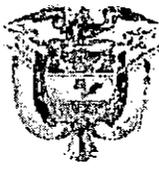
SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04</u> <u>ABR</u> <u>2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 101

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángela Rocío Sánchez Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.162.936, contra el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 100-2223-2015 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a los auxiliares administrativos del 14 de mayo de 2009 al 30 de noviembre de 2015; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas legales y extralegales o convencionales y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación familiar; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente y de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; v) indemnización por despido injusto; vi) los días laborados desde su casa estando incapacitada por la EPS; vii) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; viii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) asumir costas y agencias en derecho.

Además solicitó que: i) se declare y eleve a la categoría de empleado público a la demandante; ii) se declare que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie el proceso administrativo sancionatorio en contra del gerente de la entidad demandada por haber contratado servicios en forma constante, ininterrumpida, habitual y bajo subordinación.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., desde el 14 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2015, cumpliendo horario en turnos de 7:00 am a 4:00 pm y funciones de auxiliar administrativo, razón por la cual recibía un pago por cada mes de trabajo.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificaba como trabajadora del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 5 años con la demandante sin justificación alguna, y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que la actora laboró desde el 14 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2015 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificaba como empleada del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por la demandante no eran ajenas a la misión del hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 142-161):

Admitida la demanda mediante auto del 05 de julio de 2016 (fls. 109), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 116-119), el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió a todos y cada uno de los hechos allí manifestados.

Como razones de defensa, precisó que la vinculación de la demandante con la entidad fue a través de contratos de arrendamiento de servicios personales y que su desvinculación de la entidad obedeció estrictamente a la terminación de los contratos por cumplimiento del objeto

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contractual; adujo que la Ley 100 de 1993 facultó a las empresas sociales del Estado para celebrar contratos bajo los preceptos del derecho privado con el fin de atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que agrupa no solamente las funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** Insistió en que no prosperan las pretensiones de la demanda, pero señaló que, en gracia de discusión, si se llega a demostrar la existencia del vínculo laboral estarían prescritas las pretensiones conforme a lo consagrado en el Decreto 3135 de 1969.
2. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas:** Argumentó que la demandante no logró probar la existencia de la relación laboral y que la entidad no dio órdenes a la demandante en ejercicio de la relación contractual, no pactó el pago de un salario mensual y el hecho de que los servicios se ejecutaran en las instalaciones de la entidad y dentro de un horario determinado no implica que se pueda pregonar la subordinación y la dependencia.
3. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** La demandante, de manera libre y voluntaria, optó por esta modalidad de contratación y no demostró la subordinación; antes bien, de la lectura de los contratos se extrae la autonomía de la voluntad de las partes.
4. **Pago:** Fundamentada en que la entidad de buena fe pagó los honorarios pactados en los contratos.
5. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Reiteró que la demandante se desempeñó como contratista y no como trabajadora del hospital.
6. **Cobro de lo no debido:** Adujo que no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad, toda vez que lo pactado entre las partes fue el pago de honorarios.
7. **Relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral:** Se ratificó en que la demandante no tiene la calidad de trabajadora y que su vinculación fue contractual amparada en lo previsto por la Ley 100 de 1993.
8. **Buena fe:** La entidad actuó de buena fe con fundamento en la Ley 100 de 1993.
9. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los contratos y actos administrativos allegados con el escrito de contestación gozan de "fuerza obligatoria" y de "presunción de legitimidad".
10. **Nadie puede alegar su propia culpa a su favor:** Sustentada en que la demandante no realizó petición u objeción alguna acerca del contenido de los contratos y del objeto contractual.
11. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 19 de enero de 2017, como consta a folios 385-386, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 21 de febrero de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 423-424), en la cual se escuchó a la demandante en interrogatorio de parte, se prescindió de la práctica de las pruebas testimoniales y, teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
 Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 426-434): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que precisó que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante a la entidad, la remuneración del mismo, las órdenes directas que recibía de sus jefes inmediatos y los cambios de turnos a que se encontraba sometida; así mismo, consideró demostrada la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante y citó, in extenso, pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 435-438): El apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, adujo que no se configuraron los elementos de la relación laboral, toda vez que las órdenes alegadas por la demandante no son más que exigencias del servicio contratado que por norma debe contar con un supervisor; adicionalmente, a su juicio, no se demostró que los contratos hubiesen sido ininterrumpidos y si la demandante no se encontraba conforme con el contenido de los contratos no debió suscribirlos, los cuales se utilizaron por la entidad amparados en la insuficiencia del personal de planta para cumplir con las actividades misionales y de apoyo en procura del interés general. Finalmente, solicitó que se tenga en cuenta las precarias condiciones del sector salud.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión y caja de compensación familiar, devolución de los descuentos efectuados por concepto de retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Hospital de Meissen II Nivel:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
4-408-2009	"...2. Apertura de cuentas. 3. Cargar en el sistema el examen paraclínico. 4. Abrir carpeta de historia clínica a pacientes nuevos. 5. Entregar soportes al cajero. 6. Entregar relación de facturas con destino a facturación al finalizar su actividad. 7. Apoyar las labores de asignación de citas cuando se requiera. 8. Brindar información en las filas sobre los diferentes servicios que requiera el usuario. 9. Revisión diaria de facturas generadas en el servicio las cuales deben ser entregadas en el departamento de facturación. 10....11. Asignar servicios de consulta externa por vía telefónica. 12. Entregar diariamente las carpetas de apertura de historia clínica que se abrieron durante el día..."	14/05/2009	30/05/2009 y cuatro meses más		347-348
4-408-2009			30/06/2009	Prórroga	346

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
 Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4-408-2009			30/09/2009	Prórroga	342
4-408-2009			30/11/2009	Prórroga	343
4-408-2009			30/12/2009	Prórroga	301
4-408-2009			03/01/2010	Prórroga	300
4-032-2010	"...2. Apertura de cuentas. 3. Cargar en el sistema el examen paraclínico. 4. Abrir carpeta de historia clínica a pacientes nuevos. 5. Entregar soportes al cajero. 6. Entregar relación de facturas con destino a facturación al finalizar su actividad. 7. Apoyar las labores de asignación de citas cuando se requiera. 8. Brindar información en las filas sobre los diferentes servicios que requiera el usuario. 9. Revisión diaria de facturas generadas en el servicio las cuales deben ser entregadas en el departamento de facturación. 10....11. Asignar servicios de consulta externa por vía telefónica. 12. Entregar diariamente las carpetas de apertura de historia clínica que se abrieron durante el día..."	04/01/2010	31/03/2010		297-298
4-032-2010			30/06/2010	Prórroga	296
4-032-2010			31/07/2010	Prórroga	295
4-032-2010			30/09/2010	Prórroga	294
Modificación al contrato 4-032-2010	"Objeto:...1. Suministrar información a los usuarios. 2. Informar sobre la atención de promoción y prevención a los usuarios. 3. Consecución y devolución de a estadística de las historias clínicas cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus actividades. 4. Manejar los sistemas de comunicación (PBX, FAX)... 6. Realizar encuestas de satisfacción al usuario de los diferentes servicios de la Institución....9. Apoyar los programas de promoción y prevención implementados en el hospital. 10. Digitar la información del sistema informativo perinatal. 11. Digitar la información de las encuestas de satisfacción del cliente externo..."				292
4-032M-2010			31/10/2010	Prórroga	291
4-032M-2010			03/01/2011	Prórroga	290
4-013-2011	"Objeto:...1. Suministrar información a los usuarios. 2. Informar sobre la atención de promoción y prevención a los usuarios. 3. Consecución y devolución de a estadística de las historias clínicas cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus actividades. 4. Manejar los sistemas de comunicación (PBX, FAX)... 6. Realizar encuestas de satisfacción al usuario de los diferentes servicios de la Institución....9. Apoyar los programas de promoción y prevención implementados en el hospital. 10. Digitar la información del sistema informativo perinatal. 11. Digitar la información de las encuestas de satisfacción del cliente externo..."	04/01/2011	31/03/2011		286-287
4-264-2011	"1. Saludar a los usuarios con el saludo institucional. 2. Suministrar información a los usuarios con calidez. 3. Dar información a los usuarios acerca de las actividades de promoción y prevención que se realizan en el hospital y los mecanismos para acceder a estas. 4. Generar las agendas para consulta externa de acuerdo a los oficios emanados por las subdirecciones y a los lineamientos impartidos por la coordinación de consulta externa. 5. Verificar la distribución de los consultorios de acuerdo a la capacidad instalada y a las agendas generadas. 6...7. Programar diariamente la distribución de consultorios de acuerdo a los especialistas y consultorios y entregarla al personal de atención y auxiliares de consulta..."	01/04/2011	30/06/2011		283-284
4-496-2011	"1. Saludar a los usuarios con el saludo institucional. 2. Suministrar información a los usuarios con calidez. 3. Dar información a los usuarios acerca de las actividades de promoción y prevención que se realizan en el hospital y los mecanismos para acceder a estas. 4. Generar las	01/07/2011	31/07/2011		280-281

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
 Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	agendas para consulta externa de acuerdo a los oficios emanados por las subdirecciones y a los lineamientos impartidos por la coordinación de consulta externa. 5. Verificar la distribución de los consultorios de acuerdo a la capacidad instalada y a las agendas generadas. 6...7. Programar diariamente la distribución de consultorios de acuerdo a los especialistas y consultorios y entregarla al personal de atención y auxiliares de consulta...."				
4-496-2011			31/08/2011	Prórroga	279
4-496-2011			30/09/2011	Prórroga	278
4-496-2011			31/10/2011	Prórroga	277
4-496-2011			30/11/2011	Prórroga	276
4-496-2011			15/12/2011	Prórroga	275
4-496-2011			03/01/2012	Prórroga	274
4-021-2012	"1. Saludar a los usuarios con el saludo institucional. 2. Suministrar información a los usuarios con calidez. 3. Dar información a los usuarios acerca de las actividades de promoción y prevención que se realizan en el hospital y los mecanismos para acceder a estas. 4. Generar las agendas para consulta externa de acuerdo a los oficios emanados por las subdirecciones y a los lineamientos impartidos por la coordinación de consulta externa. 5. Verificar la distribución de los consultorios de acuerdo a la capacidad instalada y a las agendas generadas. 6...7. Programar diariamente la distribución de consultorios de acuerdo a los especialistas y consultorios y entregarla al personal de atención y auxiliares de consulta...."	04/01/2012	30/04/2012		271-272
A-242	"1. Saludar a los usuarios con el saludo institucional. 2. Elaboración y entrega a la coordinación de consulta externa del informe mensual de los CLAP digitados. 3. Digitar los formatos de reprogramación de central de citas. 4. Digitar la medición de tiempos y movimientos de central de citas. 5. Digitar los folios sueltos de las historias clínicas no entregadas para la consulta y los paraclínicos, para el posterior envío al área de archivo. 6. Apoyar los programas de promoción y prevención implementados en el hospital..."	02/05/2012	Por 30 días		268-269
181	"1. Saludar a los usuarios con el saludo institucional. 2. Suministrar información a los usuarios con calidez. 3. Dar información a los usuarios acerca de las actividades de promoción y prevención que se realizan en el hospital y los mecanismos para acceder a estas. 4. Generar las agendas para consulta externa de acuerdo a los oficios emanados por las subdirecciones y a los lineamientos impartidos por la coordinación de consulta externa. 5. Verificar la distribución de los consultorios de acuerdo a la capacidad instalada y a las agendas generadas. 6...7. Programar diariamente la distribución de consultorios de acuerdo a los especialistas y consultorios y entregarla al personal de atención y auxiliares de consulta...."	01/05/2012	por 26 días		265-267
181			30/06/2012	Prórroga	264
A-242			30/06/2012	Prórroga	338
A-242			31/07/2012	Prórroga	335
A-242			30/09/2012	Prórroga	334
A-918	Prestar servicios de apoyo al hospital en la ejecución de actividades de digitación de la información del sistema de información perinatal, de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría Distrital de Salud, protocolos y procedimiento del hospital. Comprometerse a aprender, comprender, apreciar e identificarse con la naturaleza, características, requisitos y fundamentos de las actividades asignadas en razón del contrato suscrito. Asistir a los cursos y	01/10/2012	31/10/2012	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	332-333

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
 Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	eventos educativos relacionados con su capacitación para mejorar el desempeño o con los requisitos establecidos por la normatividad vigente; así como cumplir con lo establecido en los manuales, planes, programas, procedimientos, protocolos, y en general con las normas definidas por el hospital.				
1207	Prestar servicios como auxiliar de información en salud	01/11/2012	30/11/2012	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	328-329
A-1606	Prestar servicios como auxiliar de información en salud	03/12/2012	25/12/2012	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	326-327
99	Prestar servicios como auxiliar de información en salud	02/01/2013	31/01/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	324-325
491	Prestar servicios como auxiliar de información en salud	01/02/2013	30/04/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	320-321
1103	Presar servicios de apoyo al hospital en la ejecución de actividades de digitación de la información en salud de acuerdo con los requerimientos de la Secretaría Distrital de Salud, protocolos y procedimientos del hospital	01/05/2013	31/05/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	317-318
1512	Presar servicios de apoyo al hospital en la ejecución de actividades de digitación de la información en salud de acuerdo con los requerimientos de la Secretaría Distrital de Salud, protocolos y procedimientos del hospital	01/06/2013	31/07/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	314-315
2017	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/08/2013	01/09/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	311-312
2417	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	02/09/2013	30/09/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	309-310
2817	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/10/2013	31/10/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	307-308
3218	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/11/2013	30/11/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	305-306
3617	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	02/12/2013	16/12/2013	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	303-304
3617			01/01/2014	Prórroga	212

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
 Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

105	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	08/01/2014	31/01/2014	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	210-211
491	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/02/2014	30/04/2014	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	206-208
973	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/05/2014	31/07/2014	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	244-245
1479	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/08/2014	30/09/2014	Las actividades de este contratos se asemejan al objeto del contrato 181 de 2012	240-241
1479			01/10/2014	Prórroga	236
1857	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/10/2014	16/10/2014		233-235
1857			31/10/2014	Prórroga	232
1857			05/11/2014	Prórroga	230
2237	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	06/11/2014	30/11/2014		227-229
2577	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	01/12/2014	04/01/2015		223-225
106	Prestar servicios apoyo en la ejecución de actividades administrativas de información en salud para la subdirección científica.	05/01/2015	31/03/2015		203-203
980	Prestar servicios personales y de apoyo en la ejecución de actividades de atención pre hospitalaria	01/10/2015	31/10/2015		168-169
O-3363	Prestar servicios de apoyo y soporte en la ejecución de las actividades en el área de urgencias adulto.	12/11/2015	30/11/2015		162-163

2. Certificación suscrita por la subdirectora administrativa del Hospital de Meissen II Nivel, en la que consta que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, por los siguientes periodos (fls. 18 y 19):

- Del 14 de mayo de 2009 al 3 de enero de 2010
- Del 04 de enero de 2010 al 03 de enero de 2011
- Del 04 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2011
- Del 01 de abril de 2011 al 30 de junio de 2011
- Del 01 de julio de 2011 al 30 de enero de 2012
- Del 02 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2012
- Del 01 de octubre de 2012 al 31 de octubre de 2012
- Del 01 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012
- Del 03 de diciembre de 2012 al 25 de diciembre de 2012
- Del 02 de enero de 2013 al 31 de enero de 2013
- Del 01 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2013
- Del 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2013
- Del 01 de junio de 2013 al 31 de julio de 2013
- Del 01 de agosto de 2013 al 01 de septiembre de 2013
- Del 02 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2013
- Del 01 de octubre de 2013 al 31 de octubre de 2013
- Del 01 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2013
- Del 02 de diciembre de 2013 al 01 de enero de 2014
- Del 08 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014
- Del 01 de febrero de 2014 al 30 de abril de 2014

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Del 01 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2014
 - Del 01 de agosto de 2014 a 30 de septiembre de 2014
 - Del 01 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2014
 - Del 01 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2014
 - Del 01 de diciembre de 2014 al 04 de enero de 2015
 - Del 05 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2015
 - Del 01 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015
3. Informe rendido bajo gravedad de juramento por la gerente del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., en el cual, al resolver las preguntas formuladas por la demandante, manifestó que (fls. 409-412):
- La terminación del contrato de la demandante ocurrió por la expiración del plazo pactado.
 - Entre el hospital y la demandante no existió vínculo laboral sino contractual y por tanto no se cancelaron las prestaciones que corresponden a los servidores públicos.
 - La demandante realizaba actividades únicas de apoyo administrativo, que no podían ser realizadas por el personal de planta, toda vez que los auxiliares administrativos que existen en la planta no son suficientes.
 - A la demandante se le facilitó un computador portátil, toda vez que ella manifestó que era inseguro transportarse con un portátil propio y la entidad aportó la papelería ya que por mandato legal todos los formatos están codificados con logos de la institución.
 - La demandante no debía cumplir turnos de trabajo ni horario; sin embargo, por la dinámica de la entidad se exigió el desarrollo de las actividades en un plazo determinado.
4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017, se escuchó en interrogatorio a la demandante, señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez, del cual se destaca: Manifestó que inicialmente sus funciones se encaminada a diligenciar todo lo relacionado con el formato CLAP, el cual es un formato que se utiliza en todos los hospitales para llevar un registro del proceso de gestación de la materna hasta el momento en que ingresa para el parto y luego del nacimiento hasta que termina la hospitalización; apoyó consulta externa bajo dirección de la jefe Liliana Sepúlveda; con cada cambio de jefe se le incluían nuevas funciones, las últimas funciones desarrolladas se relacionaban con el pago de salarios para los demás empleados del hospital de la parte hospitalaria, siempre le asignaban funciones diferentes dependiendo de las necesidades, las cuales no eran desarrolladas por el personal de planta, la vinculación fue mediante contratos sucesivos; sin embargo, no había más contratistas desarrollando las mismas labores; controlaba tiempos y movimientos en consulta externa y en la central de citas, documentación y diligenciamiento de formularios en temas relacionados con gestión de calidad; pero la función principal era el diligenciamiento de los CLAP, tarea que le ocupaba la mayor parte del tiempo que permanecía en el hospital; su horario era de 07:00 am a 04:00 pm, posteriormente cuando empezó a estudiar el jefe accedió a cambiarle el horario de 06:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes; precisó que prestaba sus servicios en la subdirección científica en la cual el jefe era el subgerente y el jefe inmediato que era la persona que le seguía en mando, cargo que fue ocupado por la doctora Eliana Sepúlveda y posteriormente, la jefe Gina Ramírez, ellas eran las personas encargadas de asignar las funciones y el horario; los permisos, los cambios de horario y demás debía informarlo al jefe inmediato. Manifestó que las funciones las podía desarrollar desde la casa, toda vez que se trataba de un informe que se debía entregar mensualmente y ella ya había instalado en programa en el computador de su casa, circunstancia que se presentó durante un lapso de incapacidad; no obstante, una vez superada la incapacidad ella sugirió a su jefe que le dejara continuar trabajando desde su casa y la jefe le dijo que no, porque la necesitaba en las instalaciones del hospital. Respecto de las funciones desarrolladas consideró que el informe que ella elaboraba era enviado a la secretaría y la información allí contenida es importante porque es con lo que se mide a la entidad en cuanto a la atención y al número de maternas atendido y de allí la cantidad de recursos que giraran a hospital. Precisé que inicialmente el perfil para desempeñar las funciones era el de auxiliar de enfermería, pero ella aprendió rápido y por eso sin tener el perfil la contrataron para esa labor. Asistía 8 horas diarias de lunes a viernes. Respecto del pago de honorarios, señaló que fueron incrementando con el tiempo y el pago era por mes vencido; puso de presente que la labor desarrollada la había

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

venido realizando de tiempo atrás otra contratista porque a las personas de planta no les asignan funciones tan metódicas, sino que las tienen con un cargo en el papel, pero con otro en la planta, por ejemplo, una secretaria ejecutiva que desarrolla funciones de patinadora. En la portería se tuvo un registro de las llegadas tarde durante algún tiempo, que posteriormente fue retirado, mientras que a los funcionarios de planta los hacen firmar a la entrada y a la salida. Aunque al momento de firmar el contrato le señalaron que era de prestación de servicios y que no debía asistir de tiempo completo al hospital, una vez inició la ejecución del contrato le exigieron horario, justificación de sus inasistencias y las llegadas tarde; al principio, para acceder al pago, el jefe directo certificaba el cumplimiento del horario y de las funciones, posteriormente, se implementó un formato en el que se tenía que diligenciar diariamente las funciones realizadas, el cual era firmado por el jefe directo y entregado para el pago. Precisó que la información que ella tenía que diligenciar en los formatos CLAP era la recopilación de la información suministrada por otras áreas del hospital.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1º de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; y **(v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que la señora Ángela Rocío, en la diligencia de interrogatorio de parte, afirmó que el Hospital efectuaba pagos mensuales con ocasión de sus servicios prestados y para ello debía presentar un informe mensual avalado por su jefe directo, aseveración que no fue desvirtuada a lo largo del proceso por la entidad demandada, antes bien, la gerente de la entidad en el informe rendido bajo juramento puso de presente que el pago era mensual y una vez ejecutada la labor.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que pese a que podía haberse desempeñado desde un lugar diferente a la entidad, en realidad desarrollaba en las instalaciones del hospital en un horario que debía cumplir en sentido estricto, ya fuese de 07:00 am a 04:00pm o de 06:00

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

am a 03:00 pm, así se desprende del interrogatorio de parte en cual la demandante de manera libre y espontánea puso de presente que en el momento en que ella quiso pedir autorización para realizar las actividades contractuales desde su caso, sus jefes directos le manifestaron que eso no era posible porque la entidad requería de su presencia diaria en las instalaciones de la E.S.E.; también se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: En desarrollo del interrogatorio de la demandante se logró evidenciar que ella prestaba sus servicios en una dependencia del hospital en la cual se encontraba bajo la subordinación de dos jefes a quienes debía rendir informe de las labores realizadas y pedir permisos o autorizaciones para ausentarse del lugar de trabajo o realizar algún cambio de horario por cualquier circunstancia en particular; incluso, en algunos de los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las actividades contractuales se encontraba la de cumplir con lo establecido en los manuales, planes, programas, procedimientos y protocolos, y en general las demás normas definidas por la entidad.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez debía permanecer en la entidad por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, antes bien, la demandante en su interrogatorio manifestó que solo ella desempeñaba esas funciones, no es menos cierto que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 6 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Vale la pena precisar que, pese a que la entidad con memorial radicado el 15 de marzo de 2017 allegó certificación en la que consta el listado de auxiliares administrativos que laboraron en el hospital entre el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015, esta documental, además de haber sido allegada en forma extemporánea, no aporta elementos adicionales a los que se ya obran en el plenario.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 100-2223-2015 del 28 de diciembre de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios durante el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015 (descontando los días de interrupción); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁴, por el periodo trabajado entre el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁵, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015.

El tiempo efectivamente laborado por la actora, se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, una de las pretensiones de la demanda es que se otorgue a la señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez la condición de empleado público, pretensión que no es de recibo, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

No se accede a la pretensión encaminada a obtener el pago de las diferencias salariales entre lo devengado por la actora como contrato de prestación de servicios y el salario de una persona que se desempeña como auxiliar administrativo en la planta de personal de la entidad demanda, toda vez que no se demostró en el proceso la existencia de auxiliares administrativos que estuvieran vinculados en la planta de personal del hospital y el salario devengado por los mismos; así mismo, vale recordar que lo generado por la declaratoria de la existencia de la relación laboral

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es el pago de las prestaciones sociales que deben ser liquidadas conforme a los honorarios pactados⁶.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, la indemnización por despido sin justa causa y el pago de los días por incapacidad de origen común, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁷.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos por daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 30 de noviembre de 2015 (fls. 162 - 163), mientras que la reclamación la presentó el 04 de diciembre de 2015 (fls. 7-13), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se advierte que mediante Auto de Sustanciación No. 1837 del 28 de noviembre de 2016 (fl. 384), se citó a las partes para el día 19 de enero de 2017, a las 12:00 m, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar a la apoderada de la entidad demandada. La citada providencia se notificó por estado el día 29 de noviembre de 2016, según consta a folio 384 del expediente.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. María Alejandra Peña Pinzón, identificada con C.C. No. 1.026.553.847 y T.P. 189.353 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 100-2223-2015 del 28 de diciembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.162.936: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios durante el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015 (descontando los días de interrupción); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora, por el periodo trabajado entre el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015; y iii) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 14 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2015 y no lo hizo.

TERCERO.- CONDENAR al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 14 de mayo de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2015 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada María Alejandra Peña Pinzón, identificada con C.C. No. 1.026.553.847 y T.P. 189.353 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014⁸ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010⁹, para los efectos de la sanción

⁸ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

⁹ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ANGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

impuesta en el numeral anterior y **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

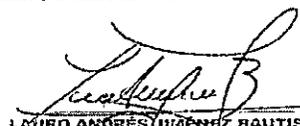
DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	04 ABR 2017 notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00278-00**
Demandante: **BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES**
Demandado: **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 618**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 2 de junio de 2016 (fls. 141-142), este despacho decretó pruebas, respecto de las cuales fueron reiteradas algunas de ellas mediante providencias del 8 de agosto de 2016 y 5 de diciembre de 2016 (fls. 225 y 229).

A los folios 147 a 148, 151 a 165, 166 a 221 y 256 a 257 del expediente, obran las respuestas solicitadas por este despacho.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fls. 223 y 258).

Advierte el despacho que, si bien es cierto Colpensiones no aportó los documentos mencionados en la respuesta No 2016_12552429/2016_10096743 del 13 de febrero de 2017, esto es, los documentos con radicados Nos BZ 2015_5204907 del 10 de Junio de 2015, y 2016_1861651 del día 24 de Febrero de 2016, mediante los cuales la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y se niega dicho reconocimiento y que tampoco obra dentro del proceso el certificado de afiliación y estado activo de la demandante en el sistema de salud y pensiones, pruebas que fueron decretadas en la audiencia aludida, estima el juzgado que las pruebas obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

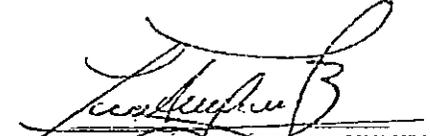

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

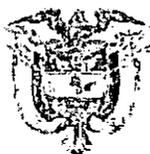
oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00115-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA CARRILLO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 479

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ÁNGELA MARÍA CARRILLO ROMERO, identificada con C.C. 51.701.624, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandadas ni a la Secretaría de Educación de Bogotá ni a la Fiduprevisora S.A. como quiera que si bien participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, la primera lo hace como delegataria y la segunda actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo, por tanto, la entidad que tiene legitimación por pasiva en la presente acción es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria - LA PREVISORA S.A., debiéndose entender que las mismas están dirigidas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ÁNGELA MARÍA CARRILLO ROMERO, identificada con C.C. 51.701.624, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El anterior análisis se hace como quiera que, si bien es cierto la parte actora en el acápite de partes, señaló como demandada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contrario a lo anterior, en el acápite de pretensiones se observa que las súplicas de la demanda se dirigen contra la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. (fs. 21-23).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00115-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA CARRILLO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

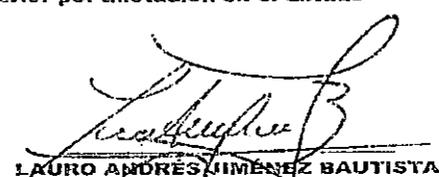
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, identificado con C.C. 19.206.302 y T.P. 133.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4</u> de <u>ABR</u> de <u>2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00109-00**
Demandante: **DALILA DÍAZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 480

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DALILA DÍAZ GÓMEZ, identificada con C.C. 52.022.315, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DALILA DÍAZ GÓMEZ, identificada con C.C. 52.022.315, a través de apoderado, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00109-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, identificado con C.C. 13.436.023 y T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy -	4 ABR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00072-00

Demandante: ZOILA CÁRDENAS CONTRERAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 478

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte actora en contra del auto proferido el 6 de marzo de 2017 (fls. 51-52).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2017 (fls. 51-52), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 6 de marzo de 2017, notificado por estado el 7 de marzo de 2017, mediante cual se resolvió remitir por falta de jurisdicción el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto).

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

“La suscrita apoderada, no tiene reparo en cuanto al contenido de los artículos 104 del CPACA ni del citado artículo 622 del Código General del Proceso, no obstante, mi reparo se centra en la interpretación que se le dio a los mismos, puesto que, si bien es cierto, la demandante no ostentó la calidad de servidor público y, por supuesto, nunca sostuvo una relación legal y reglamentaria con el Estado, sin embargo, en el presente asunto no se pretende debatir la calidad que ostenta la demandante, sino, por el contrario, se pretende, debatir la legalidad del Acto Administrativo que expidió la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad de derecho público, en ejercicio de sus facultades legales como lo es la del cobro coactivo.

Lo anterior permite vislumbrar que, en el presente asunto no se trata de temas relacionados directamente con el servicio de la Seguridad Social, como lo señala el numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., puesto que no se pretende ventilar si se encontraba bien o mal liquidada la mesada pensional, o si la accionante reunía o no los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, sino por el contrario, se trata de establecer si Colpensiones tiene la facultad para la revocatoria directa de sus actos administrativos sin la autorización expresa del titular del derecho, que entre otras cosas, resulta ser un requisito indispensable para proceder con la revocatoria.

(...)

Dicho lo anterior, solicito a su señoría, muy respetuosamente, reponer el auto recurrido y en su lugar proceder con la admisión o inadmisión, según corresponda, del Medio de Control que reposa en su despacho.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00072-00
Demandante: ZOILA CÁRDENAS CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto), procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 6 de marzo de 2017 fue notificada por estado el 7 de marzo de 2017 y el recurso fue interpuesto el 10 de marzo de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

¹ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00072-00
Demandante: ZOILA CÁRDENAS CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados con actos proferidos antes de la celebración de un contrato estatal; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

³ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

(...)"

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., se dividen por especialidad a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la sección segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por último, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público) y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

3. Caso concreto.

El despacho, de las pruebas allegadas con la demanda, evidencia que la actora no tiene la calidad de servidora pública con relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue una trabajadora del sector privado lo cual se desprende de los empleadores para los cuales prestó sus servicios según consta en los actos administrativos demandados (fls. 15-16, 21 reverso-22, 26 y 42-43), afirmación que no es controvertida por la apoderada de la parte actora sino que la avala cuando en el recurso formulado sostiene que efectivamente la señora ZOILA CÁRDENAS CONTRERAS no tiene la calidad de empleada pública y que además en el asunto de la referencia no se discuten temas relacionados con la seguridad social referentes a liquidación pensión o régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Igualmente, no encuentra el despacho que el presente debate deba ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa como quiera que el mismo no encaja en asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones, de jurisdicción coactiva, actos proferidos antes de la celebración de un contrato estatal o corresponda a la Sección Primera por su competencia residual como quiera que si tiene relación con la seguridad social como se pasa a exponer.

Ahora bien, el despacho no comparte la aseveración de la recurrente en el sentido de sostener que la presente controversia no tiene relación con la seguridad social ya que la controversia gira en torno a la devolución de las sumas pagadas en exceso a la actora respecto de la diferencia

Expediente: 11001-3342-051-2017-00072-00
Demandante: ZOILA CÁRDENAS CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se presentó entre la pensión reconocida inicialmente y la posterior liquidación, por tanto, el presente asunto si es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral por ser un asunto referente a la seguridad social, lo cual se constata en litigios que han sido conocidos por dicha jurisdicción en los cuales el juez se pronuncia respecto de la devolución de las mayores sumas pagadas por pensiones que han sido concedidas por la administración incurriendo en error al proferir el respectivo acto administrativo⁴, casos que son similares al debatido en el presente asunto.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 6 de marzo de 2017, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 6 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<input type="text" value="4 ABR 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Camilo Tarquino Gallego, Radicación No. 26655 Sentencia del 31 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 28826, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, Sentencia del 26 de septiembre de 2007. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación No. 28839, Sentencia del 28 de agosto de 2007.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 615

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2017, se decretaron pruebas, y para tal efecto, se requirió al Consejo Superior de Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que allegara las mismas (fls. 107-108).

La Fiscalía General de la Nación dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante el oficio No 402/J51AD, según obra a folios 118 a 126.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría córrase traslado, según el Artículo 110 del C.G.P., a las partes para que manifiesten lo que consideren respecto de dichas documentales.

Por otra parte, reitérese el oficio 403/J51AD, ya que la entidad requerida no ha dado cumplimiento al mismo.

Finalmente, el abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, identificado con la C.C. No. 13.436.023 y T.P. No. 29.781, quien afirmó ser apoderado de la parte actora, presentó excusa por no asistir a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017 (fls. 116-117). Al respecto, el despacho se abstendrá de hacer manifestación alguna respecto de dicho escrito como quiera que el mencionado procurador judicial no está reconocido como apoderado de la accionante (fls. 1, 63, y 107-108).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría córrase traslado a las partes de los documentos que obra a folios 118 a 126, según el Artículo 110 del C.G.P., para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de dichas pruebas.

SEGUNDO.- REITÉRESE el oficio No 403/J51AD al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

TERCERO.- Abstenerse de emitir declaración alguna respecto del memorial que obra a folio 116, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00
Demandantes: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00299-00
Demandante: DOLLY ASTRID QUIROZ RIVERA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 616

Visto el memorial que obra a folio 106 del expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, doctor, PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 19.450.964 y T.P. No. 95.908, sustituyó el poder a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución de poder conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 75 del C.G.P.

Igualmente, se observa el escrito que obra a folio 107 del expediente, mediante el cual la parte demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITA, otorgó poder al abogado GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA, identificado con C.C. No. 79.579.823 y Tarjeta Profesional No. 139.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visto a folio 106 del expediente.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA, identificado con C.C. No. 79.579.823 y Tarjeta Profesional No. 139.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder visto a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>4 ABR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00113-00
Demandante: LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

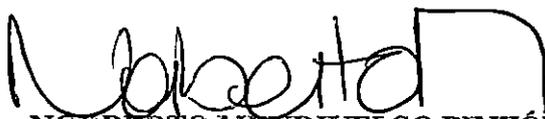
Auto Sust. No. 617

Previo a cualquier decisión, y con el fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial, advierte el despacho que una vez revisados los documentos aportados por la demandante, señora LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.657.825, se pudo establecer que no figura el último sitio geográfico donde presta o prestó sus servicios, razón por la cual, por Secretaría, requiérase a través de oficio al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios de la demandante.

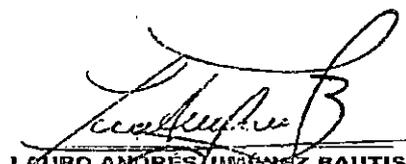
El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

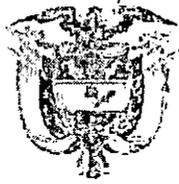
Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	8 ABR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00099-00
Convocante: JORGE LUIS CORRALES VIOLA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 486

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados del señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA, identificado con C. C. No. 15.018.322 y de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 9 de marzo de 2017, comparecieron los apoderados del señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA, identificado con C. C. No. 15.018.322 y de la Superintendencia de Sociedades.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, el apoderado de la parte actora solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA, en su calidad de ex funcionario –profesional especializado– 2028, grado 16, por el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 2013 al 28 de noviembre de 2013.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 9 de marzo de 2017 (fls. 63-64), el acuerdo es el siguiente:

“(...) La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: Valor: Reconocer la suma de \$1.409.180,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad aceptada por el convocado. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 1- Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. 2- Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 3- Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo (...)”.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00099-00
Convocante: JORGE LUIS CORRALES VIOLA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se tiene que el retiro de la parte actora se produjo el 28 de noviembre de 2013 y la petición del convocante se efectuó el 26 de febrero de 2016, interrumpiendo el término prescriptivo, por tanto, no ha transcurrido 3 años lo cual extinguiría el derecho del convocante.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como son la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que la solicitud de reconocimiento de dicho derecho fue reclamado antes de la extinción del mismo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00099-00
Convocante: JORGE LUIS CORRALES VIOLA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que obran a folios 7 y 52, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al

Expediente: 11001-3342-051-2017-00099-00
Convocante: JORGE LUIS CORRALES VIOJA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

"Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que "se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS".

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el***

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00099-00
Convocante: JORGE LUIS CORRALES VIOLA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 26 de febrero del 2016, mediante el cual el convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 12).
- Oficio No. 2016-01-511191 de fecha 14 de octubre del 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA (fl. 13).
- Certificación emitida por la convocada en la cual consta que el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA, laboró para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, desde el 20 de junio de 1996 al 28 de noviembre de 2013, como servidor público en el cargo de profesional especializado 202816 de la plata globalizada y que durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2013 al 28 de noviembre de 2013 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 15-16)
- Oficio No. 2016-01-095358 de fecha 9 de marzo del 2016, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le pone en conocimiento al señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA la liquidación efectuada por la aludida entidad (fl. 17-19).
- Oficio No. 2016-01-258400 del 10 de mayo de 2016 (fl. 20), por medio del cual el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA manifestó estar de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad convocada.
- Certificado por medio del cual el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 28 de febrero de 2017 (Acta No. 06-2017), se efectuó estudio y decidió de manera unánime conciliar las peticiones del convocante en cuantía de \$1.409.180.00 (fl. 73).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA, identificado con la C.C. No. 15.018.322, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de profesional especializado No. 202816 de la planta globalizada, **(iii)** que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 12); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 28 de febrero de 2017 (fl. 73).

En cuanto a la fórmula presentada por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 19, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, arrojando un valor de un millón cuatrocientos nueve mil ciento ochenta pesos (\$1.409.180), valores devengados por el señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero del 2013 al 28 de noviembre del 2013.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 26 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 26 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00099-00
Convocante: JORGE LUIS CORRALES VIOLA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 9 de marzo de 2017, celebrada entre los apoderados del señor JORGE LUIS CORRALES VIOLA, identificado con C.C. No. 15.018.322 y de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	- 4 ABR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	